

# Glosario abreviado del Código Civil y Comercial

M. Antonia Osés. SAIJ

---

Este glosario recoge más de 500 definiciones de figuras jurídicas que expresa el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Publicador: SAIJ

Derechos: SAIJ

Correo electrónico de contacto: [lexicoantonia@gmail.com](mailto:lexicoantonia@gmail.com)

URL: <http://vocabularios.saij.gob.ar/glscivilcomercial/>

## Referencias:

---

TT: Términos tope

TG: Término general

TE: Término específico

UP: Usados por

USE: USE

TR: Término relacionado

DF: Definición

NA: Nota de alcance

LC: Nota aclaratoria

Término: Es un meta-término. Un meta-término es un término que NO debe utilizarse para indización. Es un término que describe otros términos. Ej:

Términos guía, Facetas, Categorías, etc..

Fecha de última modificación: 2019-07-26

Fecha de impresión: 2020-10-19

Generado por: [TemaTres 3.1](#)



## Acción confesoria

DF: Acción que tiene por finalidad defender la plenitud del derecho real y corresponde ante actos que impiden ejercer una servidumbre u otro derecho inherente a la posesión. (LEY 26.994. ART. 2248.-)

TT: Derechos reales

TG: Acciones reales

## Acción directa

DF: Acción que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley. (LEY 26.994. ART. 736)

TT: Obligación

TG: Obligación

## Acción dolosa

DF: Aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. (LEY 26.994. ART. 271)

## Acción negatoria

DF: Acción que tiene por finalidad defender la libertad del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que constituyen una turbación, especialmente dada por la atribución indebida de una servidumbre u otro derecho inherente a la posesión. (LEY 26.994. ART. 2248.)

TT: Derechos reales

TG: Acciones reales

## Acción reivindicatoria

DF: Acción que tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento. (LEY 26.994. ART. 2248)

TT: Derechos reales

TG: Acciones reales

## Acción voluntaria

USE: Acto voluntario

## Acciones posesorias

DF: Acciones cuya finalidad es mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. (LEY 26.994. ART. 2238.)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

TE: Desapoderamiento

TE: Turbación

## Acciones reales

DF: Medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra ataques que impiden su ejercicio. (LEY 26.994. ART. 2247)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

TE: Acción confesoria

TE: Acción negatoria

TE: Acción reivindicatoria

## Aceptación de la oferta

DF: Declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. (LEY 26.994. ART. 979)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Acta de matrimonio

DF: Acta redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en la celebración del matrimonio, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo. Contiene: a) fecha del acto; b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes; c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos; d) lugar de celebración; e) dispensa del juez cuando corresponda; f) mención de si hubo oposición y de su rechazo; g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley; h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto; i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó; j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes; k) documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia. (LEY 26.994. ART. 420)

TT: Matrimonio

TG: Celebración del matrimonio

## Actas

DF: Documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos. (LEY 26.994. ART. 310)

TT: Acto jurídico

TG: Instrumentos públicos

TE: Valor probatorio del acta

## Acto de celebración del matrimonio

USE: Celebración del matrimonio

## Acto de confirmación

USE: Confirmación

## Acto de nulidad absoluta

DF: Acto que contraviene el orden público, la moral o las buenas costumbres. (LEY 26.994. ART.386)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

## Acto de nulidad relativa

DF: Acto al que la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas. (LEY 26.994. ART. 386)



TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

## Acto involuntario

DF: Acto que se realiza con falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de una persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales. (LEY 26.994. ART. 261)

## Acto jurídico

DF: Acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. (LEY 26.994. ART. 259)

TE: Acto de nulidad absoluta

TE: Acto de nulidad relativa

TE: Causa del acto jurídico

TE: Condición de cargo

TE: Condición del acto jurídico

TE: Condiciones no escritas del acto jurídico

TE: Condiciones prohibidas del acto jurídico

TE: Confirmación

TE: Instrumento particular no firmado

TE: Instrumento privado

TE: Instrumentos públicos

TE: Nulidad del acto

TE: Representación

TE: Simulación lícita del acto jurídico

TE: Vicios del acto jurídico

## Acto voluntario

DF: Acto ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. (LEY 26.994. ART. 260)

UP: Acción voluntaria

## Actos posesorios

DF: Actos posesorios sobre la cosa: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga. (LEY 26.994. ART. 1928)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Adolescente

DF: Persona menor de edad que cumplió trece años.

## Adopción

NA: Institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. (LEY 26.994. ART. 594)

TE: Adopción conjunta de personas divorciadas

TE: Adopción de integración

TE: Adopción plena

TE: Adopción simple

TE: Adopción unipersonal

TE: Personas que no pueden adoptar

TE: Personas que pueden ser adoptadas

TE: Personas que pueden ser adoptantes

## Adopción conjunta cesada la unión convivencial

USE: Adopción conjunta de personas divorciadas

## Adopción conjunta de personas divorciadas

TT: Adopción

UP: Adopción conjunta cesada la unión convivencial

TG: Adopción

## Adopción de integración

DF: Adopción que se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en el Código Civil y Comercial. Siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante; y produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante: a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado (LEY 26.994. ARTS. 620, 630 y 631)

TT: Adopción

UP: Adopción de integración del hijo del conviviente

UP: Adopción del hijo del cónyuge

TG: Adopción

## Adopción de integración del hijo del conviviente

USE: Adopción de integración

## Adopción del hijo del cónyuge

USE: Adopción de integración

## Adopción plena

DF: Adopción irrevocable que confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo. (LEY 26.994. ARTS. 620 y 624)

TT: Adopción

TG: Adopción

## Adopción simple

DF: Adopción que confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en el Código Civil y Comercial. Produce los efectos de: a) los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes; b) la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño; c) el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los



adoptantes no puedan proveérselos; d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena; e) el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial. (LEY 26.994. ARTS. 620 y 627)

TT: Adopción

TG: Adopción

## Adopción unipersonal

DF: Adopción hecha por parte de personas casadas o en unión convivencial en caso de que: a) el cónyuge o conviviente haya sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto; b) los cónyuges estén separados de hecho. (LEY 26.994. ART. 603)

TT: Adopción

TG: Adopción

## Afectaciones a la dignidad

DF: Lesiones de la persona humana en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo menoscabe su dignidad personal. (LEY 26.994. ART. 52)

## Agencia

DF: Contrato por el cual una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución. (LEY 26.994. ART. 1479)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de agencia*

TG: Contratos en particular

TE: Obligaciones del agente

TE: Obligaciones del empresario

## Aguas de los particulares

TT: Bienes

TG: Bienes de los particulares

## Alimentado

DF: Persona con derecho a reclamar de un pariente el cumplimiento de la prestación alimentaria. (~RAE)

TT: Alimentos

TG: Alimentos

## Alimentos

DF: Prestación que comprende lo necesario para la satisfacción de las necesidades de subsistencia, manutención, habitación, vestuario, asistencia médica, esparcimiento, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para educación y para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. (LEY 26.994. ARTS. 541, 659 y otros)

UP: *Obligación alimentaria*

UP: *Obligación de alimentos*

UP: *Prestación alimentaria*

TE: Alimentado

## Alteración de la sustancia

DF: Modificación de una cosa en su materia, forma o destino; o menoscabo de un derecho. (LEY 26.994. ART. 2129.)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

## Anticresis

DF: Derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes, a quien se autoriza a percibir los frutos para imputarlos a una deuda. (LEY 26.994. ART. 2212)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

## Apellido

DF: Nombre de la familia con que se distinguen las personas. (DRAE)

TT: Nombre

TG: Nombre

TE: Apellido de hijo extramatrimonial

TE: Apellido de hijo matrimonial

TE: Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada

TE: Apellido del cónyuge

## Apellido de hijo extramatrimonial

DF: Apellido del progenitor con el que la persona tiene el vínculo filial. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño. (LEY 26.994. Art. 64).

TT: Nombre

TG: Apellido

## Apellido de hijo matrimonial

DF: Primer apellido de uno de los cónyuges elegido por estos de común acuerdo o por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. (LEY 26.994. Art. 64).

TT: Nombre

TG: Apellido

## Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada

DF: Apellido que está usando, o en su defecto, apellido común y que es anotado



por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. (LEY 26.994. Art. 65)

TT: Nombre

TG: Apellido

### Apellido del cónyuge

DF: Apellido que elige usar uno de los cónyuges, pudiendo optar por el del otro, con la preposición ?de? o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial. (LEY 26.994. Art. 67).

TT: Nombre

TG: Apellido

### Apertura de crédito

DF: Contrato bancario por el cual el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado. (LEY 26.994. ART. 1410)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios

### Apoyo al ejercicio de la capacidad

DF: Medida de carácter judicial o extrajudicial que facilita a la persona que lo necesita la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Su función es promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

### Apuesta

USE: Contrato de juego

### Asociación civil

DF: Persona jurídica privada constituida por un grupo variado de personas físicas llamadas socios que, con las debidas autorizaciones del Estado, se unen para poder realizar en conjunto actividades que tienden al bien común y sin fines de lucro, es decir que no persiguen ganancias comerciales o económicas. El objeto no puede ser contrario al interés general o al bien común. (LEY 26.994. ART. 168 y otras fuentes)

TT: Persona jurídica

UP: *Entidad civil sin fines de lucro*

TG: Personas jurídicas privadas

TE: Disolución de la asociación civil

TE: Liquidación de la asociación civil

TE: Liquidador de la asociación civil

TE: Responsabilidad de los asociados de la asociación civil

### Asociaciones simples

USE: Simples asociaciones

### Asunción de deuda

DF: Contrato por el que un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación. (LEY 26.994. ART. 1633)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

### Ausencia

DF: Situación jurídica de una persona que ha desaparecido de su domicilio o lugar de residencia sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, que permite, después del plazo establecido legalmente, la declaración de ausencia y la designación de un curador a sus bienes. (Capítulo 6)

UP: *ausencias*

TE: Ausencia simple

### Ausencia simple

DF: Ausencia de una persona que ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado. (LEY 26.994. Art. 67).

TT: Ausencia

TG: Ausencia

### Autoridad de contralor de la fundación

DF: Autoridad que aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación. Además corresponde a la autoridad de contralor a) solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos; b) suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos; c) solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisarios; d) convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves. Además, le corresponde: a) fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido; b) disponer la fusión o coordinación de actividades de dos o más fundaciones. (LEY 26.994. ART. 221-223)

TT: Persona jurídica

TG: Fundación



### B

#### **Beneficiario del fideicomiso**

NA: Persona humana o jurídica, existente o no al tiempo del otorgamiento del contrato de fideicomiso quien recibe los beneficios del ejercicio de la propiedad de bienes. Puede el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario. (LEY 26.994. ART. 1671.-)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de fideicomiso

#### **Beneficio de competencia**

DF: Derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que convenientemente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna. (LEY 26.994. ART. 892)

TT: Obligación

TG: Obligación

#### **Bienes**

TE: Bienes con relación a las personas

TE: Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva

TE: Bienes fuera del comercio

TE: Bienes inmuebles

TE: Cosas accesorias

TE: Cosas consumibles

TE: Cosas divisibles

TE: Cosas fungibles

TE: Cosas muebles

TE: Cosas no consumibles

TE: Cosas principales

TE: Frutos

TE: Productos

#### **Bienes con relación a las personas**

TT: Bienes

TG: Bienes

TE: Bienes de los particulares

TE: Bienes del dominio privado del Estado

TE: Bienes pertenecientes al dominio público

#### **Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva**

TT: Bienes

TG: Bienes

#### **Bienes de los particulares**

DF: Bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales. (LEY 26.994. ART. 238)

DF: Aguas que surgen en los terrenos de los particulares. Sus dueños, a quienes pertenecen, pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. (LEY 26.994. ART. 239)

TT: Bienes

TG: Bienes con relación a las personas

TE: Aguas de los particulares

#### **Bienes del dominio privado del Estado**

DF: Bienes que pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- a) los inmuebles que carecen de dueño;
- b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;
- c) los lagos no navegables que carecen de dueño;
- d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;
- e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título. (LEY 26.994. ART. 236)

TT: Bienes

TG: Bienes con relación a las personas

#### **Bienes fuera del comercio**

DF: Bienes cuya transmisión está expresamente prohibida por ley o por actos jurídicos. (LEY 26.994. ART. 234)

TT: Bienes

TG: Bienes

#### **Bienes gananciales**

DF: Bienes gananciales: a) los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en los bienes propios de los cónyuges; b) los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro; c) los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad; d) los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad; e) lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio; f) los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio; g) los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial; h) los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad; i) las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original; j) los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella; k) los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla; l) los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; m) los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin



perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios; n) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición; ñ) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios. (LEY 26.994. ART. 465)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

### Bienes inmuebles

DF: Bienes inmuebles por naturaleza y bienes inmuebles por accesión (LEY 26.994. ART. 225-226)

TT: Bienes

TG: Bienes

TE: Bienes inmuebles por accesión

TE: Bienes inmuebles por naturaleza

### Bienes inmuebles por accesión

DF: Cosas muebles inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable y que forman un todo con el bien inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario. (LEY 26.994. ART. 226)

TT: Bienes

TG: Bienes inmuebles

### Bienes inmuebles por naturaleza

DF: El suelo y las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre. (LEY 26.994. ART. 225)

TT: Bienes

UP: Bienes inmuebles por su naturaleza

UP: Inmuebles por naturaleza

TG: Bienes inmuebles

### Bienes inmuebles por su naturaleza

USE: Bienes inmuebles por naturaleza

### Bienes muebles

### Bienes pertenecientes al dominio público

DF: Bienes del dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

a) el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental;

b) las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la

legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;

c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;

e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;

f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;

g) los documentos oficiales del Estado;

h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos. (LEY 26.994. ART. 235)

TT: Bienes

TG: Bienes con relación a las personas

### Bienes propios de cada uno de los cónyuges

USE: Bienes propios de los cónyuges

### Bienes propios de los cónyuges

DF: Bienes propios de cada uno de los cónyuges: a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad; b) los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta; c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta; d) los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio; e) los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas; f) las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa; g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación; h) los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella; i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; j) los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella; k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la



adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición; i) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales; m) las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales; n) las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales; ñ) el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona; o) la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. (LEY 26.994. ART. 464)

TT: Matrimonio

UP: *Bienes propios de cada uno de los cónyuges*

TG: Matrimonio

### **Buena fe en la celebración del matrimonio**

DF: Criterio de conducta ante el acto de celebración regido por la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero. (LEY 26.994. ART. 427)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio



## C

### **Cambio de apellido**

USE: Cambio de nombre

### **Cambio de domicilio**

DF: Facultad de elegir otro domicilio y que se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

TT: Domicilio

TG: Domicilio

### **Cambio de nombre**

DF: Proceso abreviado de la ley local, con intervención del Ministerio Público por el cual una persona solicita el cambio de su prenombre o de su apellido. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses.

Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez:

b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;

a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad. (LEY 26.994. Arts. 69 y 70).

TT: Nombre

UP: *Cambio de apellido*

UP: *Cambio de prenombre*

TG: Nombre

### **Cambio de prenombre**

USE: Cambio de nombre

### **Capacidad**

DF: Aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercerlos por sí misma, regulados en tanto derechos sustanciales a la condición de persona como son la dignidad, autonomía y libertad. (Libro Primero, Parte General, Título I. del CCyC.).

TE: Capacidad de derecho

TE: Capacidad de ejercicio

TE: Restricciones a la capacidad

### **Capacidad de derecho**

DF: Aptitud física de toda persona humana para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

TT: Capacidad

TG: Capacidad

### **Capacidad de ejercicio**

DF: Capacidad de toda persona humana para ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial. Esta capacidad se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.

TT: Capacidad

UP: *Capacidad general de ejercicio de la persona*

TG: Capacidad

### **Capacidad general de ejercicio de la persona**

USE: Capacidad de ejercicio

### **Caso fortuito**

DF: Hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado por lo que exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. (LEY 26.994. ART. 1730)

TT: Responsabilidad

UP: *Fuerza mayor*

TG: Responsabilidad

### **Causa del acto jurídico**

DF: Fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. (LEY 26.994. ART. 281)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

### **Causas de disolución del matrimonio**

DF: Motivos que originan que el matrimonio se disuelva: a) muerte de uno de los cónyuges; b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; c) divorcio declarado judicialmente. (LEY 26.994. ART. 435)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

### **Celebración del matrimonio**

DF: Acto que se desarrolla públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.

Este oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley. Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina. (LEY 26.994. ART. 418)

TT: Matrimonio



UP: *Acto de celebración del matrimonio*

TG: Matrimonio

TE: Acta de matrimonio

## Cementerios privados

DF: Inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos. (LEY 26.994. ART. 2103)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

## Cese de la convivencia

DF: Interrupción permanente de la unión convivencial causada: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común. (LEY 26.994. ART. 523)

TT: Matrimonio

TG: Unión convivencial

## Cesión de derechos

DF: Contrato celebrado por escrito por el que una de las partes transfiere a la otra un derecho. (LEY 26.994. ART. 1614)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de cesión*

TG: Contratos en particular

## Cesión de deudas

DF: Cesión por la cual el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste debe pagar la deuda, sin que haya novación. (LEY 26.994. ART. 1632)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## Cesión de la locación

DF: Traspaso que hace el locatario de su posición contractual incluyendo la sublocación de toda la cosa. (LEY 26.994. ART. 1213)

TT: Contratos en particular

TG: Locación

## Cláusula abusiva

DF: Cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor. (LEY 26.994. ART. 1119)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo

## Cláusulas particulares

DF: Cláusulas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas

generales y particulares, prevalecen estas últimas. (LEY 26.994. ART. 986)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Comienzo de la existencia

DF: La existencia de la persona humana comienza con la concepción. (LEY 26.994. ART. 19)

TT: Persona humana

TG: Persona humana

## Comienzo de la existencia de la persona jurídica privada

DF: Momento de constitución de la persona jurídica privada. (LEY 26.994. ART. 142)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

## Comodato

DF: Contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida. (LEY 26.994. ART. 1533)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de comodato*

TG: Contratos en particular

TE: Obligaciones del comodante

TE: Obligaciones del comodatario

## Compensación de la obligación

DF: Forma de extinguir las obligaciones reciprocas que tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables. (LEY 26.994. ART. 921)

TT: Obligación

TG: Obligación

TE: Compensación legal

TE: Obligaciones no compensables

## Compensación económica

DF: Prestación única o renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado que recibe el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que significa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. (LEY 26.994. ART. 441)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

## Compensación legal

DF: Compensación que se da cuando: a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar; b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser



homogéneos entre sí; c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros. (LEY 26.994. ARTS. 922, 923)

**TT:** Obligación

**TG:** Compensación de la obligación

### **Compraventa**

DF: Contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero. (LEY 26.994. ART. 1123)

**TT:** Contratos en particular

**UP:** *Contrato de compraventa*

**TG:** Contratos en particular

**TE:** Compraventa de cosas muebles

**TE:** Entrega de la cosa

**TE:** Obligación de transferir

**TE:** Obligaciones del comprador

**TE:** Obligaciones del vendedor

**TE:** Tiempo de entrega del inmueble

### **Compraventa de cosas muebles**

**TT:** Contratos en particular

**TG:** Compraventa

**TE:** Compraventa sujeta a condición suspensiva

**TE:** Lugar de entrega de la cosa

**TE:** Pacto de retroventa

**TE:** Pacto de reventa

**TE:** Plazo de entrega de la cosa

**TE:** Silencio sobre el precio

**TE:** Tiempo del pago de cosas muebles

### **Compraventa sujeta a condición suspensiva**

DF: Compraventa sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si: a) el comprador se reserva la facultad de probar la cosa; b) la compraventa se conviene o es, de acuerdo con los usos, a satisfacción del comprador?. (LEY 26.994. ART. 1160)

**TT:** Contratos en particular

**TG:** Compraventa de cosas muebles

### **Concesión**

DF: Contrato por el cual el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido. (LEY 26.994. ART. 1502)

**TT:** Contratos en particular

**UP:** *Contrato de concesión*

**TG:** Contratos en particular

**TE:** Obligaciones del concedente

**TE:** Obligaciones del concesionario

### **Conclusión de la curatela del ausente**

DF: La curatela por ausencia termina por: a) la presentación del ausente, personalmente o por apoderado; b) su muerte; c) su fallecimiento presunto

judicialmente declarado.

### **Condición de cargo**

DF: Obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho; no impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. Y, en caso de duda, se entiende que tal condición no existe. (LEY 26.994. ART. 354)

**TT:** Acto jurídico

**TG:** Acto jurídico

### **Condición del acto jurídico**

DF: Cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto. (LEY 26.994. ART. 343)

**TT:** Acto jurídico

**TG:** Acto jurídico

### **Condiciones no escritas del acto jurídico**

DF: Condiciones que afectan de modo grave las libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil. (LEY 26.994. ART. 344.-)

**TT:** Acto jurídico

**TG:** Acto jurídico

### **Condiciones prohibidas del acto jurídico**

DF: Condiciones del acto jurídico que queda sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado. El acto es nulo. (LEY 26.994. ART. 344)

**TT:** Acto jurídico

**TG:** Acto jurídico

### **Condominio**

DF: Derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa. (LEY 26.994. ART. 1983)

**TT:** Derechos reales

**TG:** Derechos reales

### **Conexidad entre contratos**

DF: Vinculación entre dos o más contratos autónomos dada por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Son interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido. (LEY 26.994. ARTS. 1073 y 1074)

**TT:** Contrato

**UP:** *Contratos conexos*

**TG:** Contrato

### **Confirmación**

DF: Subsanación que se da cuando la parte que puede articular la nulidad relativa,



manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto jurídico por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad. (LEY 26.994. ART. 393)

**TT:** Acto jurídico

**UP:** *Acto de confirmación*

**UP:** *Confirmación del acto*

**TG:** Acto jurídico

**TE:** Confirmación expresa

**TE:** Confirmación tácita

## **Confirmación del acto**

**USE:** Confirmación

## **Confirmación expresa**

**DF:** Confirmación que consta en el instrumento que cumple con las formas exigidas para el acto que se sanea y contiene la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto. (LEY 26.994. ART. 394)

**ART. 394)**

**TT:** Acto jurídico

**TG:** Confirmación

## **Confirmación tácita**

**DF:**

Confirmación que resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto. (LEY 26.994. ART. 394)

**TT:** Acto jurídico

**TG:** Confirmación

## **Confusión**

**DF:** Forma de extinguir una obligación cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio. (LEY 26.994. ART. 931)

**TT:** Obligación

**TG:** Obligación

## **Conjuntos inmobiliarios**

**DF:** Urbanizaciones como los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales. Son elementos característicos de estas urbanizaciones, los siguientes: cerramiento, partes comunes y privativas, estado de indivisión forzosa y perpetua de las partes, lugares y bienes comunes, reglamento por el que se establecen órganos de funcionamiento, limitaciones y restricciones a los derechos particulares y régimen disciplinario, obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes y entidad con personería jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas. Las diversas partes, cosas y sectores comunes y privativos, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible. (LEY 26.994. ARTS. 2073 y 2074)

**TT:** Derechos reales

**TG:** Propiedad horizontal

## **Consejo de administración de la fundación**

**DF:** Mínimo de tres personas humanas con las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto y que conforman el gobierno y administración de la fundación o de administración sin recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos. (LEY 26.994. ART. 201 y 206)

**TT:** Persona jurídica

**TG:** Fundación

## **Consentimiento informado al uso de las TRHA**

**USE:** Voluntad procreacional

## **Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud**

**DF:** Declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a: a) su estado de salud; b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) los beneficios esperados del procedimiento; d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados; g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable; h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento. (LEY 26.994. ART. 59)

## **Consentimiento previo e informado al uso de las TRH**

**USE:** Voluntad procreacional

## **Consorcio**

**DF:** El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales. Su domicilio es el del inmueble, sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. (LEY 26.994. ART. 2044)

**TT:** Derechos reales

**TG:** Propiedad horizontal

## **Consorcios de cooperación**

**DF:** Contrato por el cual las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados. (LEY 26.994. ART. 1470)

**TT:** Contratos en particular

**UP:** *Contrato de consorcio de cooperación*

**TG:** Contratos en particular



**Consorcios de propiedad horizontal**

TT: Persona jurídica

TG: Personas jurídicas privadas

*Constituyente del fideicomiso*

USE: Fiduciante

**Consumidor**

DF: Persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (LEY 26.994. ART. 1092)

TT: Contratos de consumo

UP: *Consumidores*

UP: *Consummator*

UP: *Usuario*

UP: *Usuario final*

UP: *Usuarios*

TG: Contratos de consumo

*Consumidores*

USE: Consumidor

*Consummator*

USE: Consumidor

**Contiguo**

DF: Respeto de un muro, cerco o foso, el lindero que se asienta totalmente en uno de los inmuebles colindantes, de modo que el filo coincide con el límite separativo. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

TG: Muros, cercos y fosos

**Contrato**

DF: Acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. (LEY 26.994. ART. 957)

UP: *Contratos*

TE: Aceptación de la oferta

TE: Cláusulas particulares

TE: Conexidad entre contratos

TE: Contrato bilateral

TE: Contrato por adhesión

TE: Contrato sujeto a conformidad

TE: Contrato unilateral

TE: Contratos a título gratuito

TE: Contratos a título oneroso

TE: Contratos aleatorios

TE: Contratos comutativos

TE: Contratos formales

TE: Oferta

TE: Parte del contrato

TE: Príncipe de prueba instrumental del contrato formal

TE: Subcontrato

**Contrato bancario**

USE: Contratos bancarios

**Contrato bilateral**

DF: Contrato por el que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

(LEY 26.994. ART. 966)

TT: Contrato

TG: Contrato

**Contrato de agencia**

USE: Agencia

**Contrato de agrupación de colaboración**

DF: Contrato por el cual las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. (LEY 26.994. ART. 1453)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

**Contrato de apuesta**

USE: Contrato de juego

**Contrato de arbitraje**

DF: Contrato celebrado por escrito por el cual las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público. (LEY 26.994. ARTS. 1649 y 1650)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

**Contrato de cesión**

USE: Cesión de derechos

**Contrato de comodato**

USE: Comodato

**Contrato de compraventa**

USE: Compraventa

**Contrato de concesión**

USE: Concesión

**Contrato de consignación**

DF: Mandato sin representación para la venta de cosas muebles. (LEY 26.994. ART. 1335)

TT: Contratos en particular

TG: Mandato

**Contrato de consorcio de cooperación**

USE: Consorcios de cooperación

**Contrato de consumo**

USE: Contratos de consumo

**Contrato de corretaje**



USE: Corretaje

## *Contrato de custodia de títulos*

USE: Custodia de títulos

## *Contrato de depósito*

USE: Depósito

## **Contrato de factoraje**

DF: Contrato por el cual una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos. (LEY 26.994. ART. 1421)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios

## **Contrato de fideicomiso**

DF: Contrato por el cual el fiduciante transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de un beneficiario del fideicomiso designado en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario. (LEY 26.994. ART. 1666.-)

TT: Contratos en particular

UP: *Fideicomiso*

TG: Contratos en particular

TE: Beneficiario del fideicomiso

TE: Dominio fiduciario

TE: Fideicomisario

TE: Fideicomiso financiero

TE: Fiduciante

TE: Fiduciario

## **Contrato de juego**

DF: Contrato por el cual dos o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar un bien mensurable en dinero a la que gane. (LEY 26.994. ART. 1609)

TT: Contratos en particular

UP: *Apuesta*

UP: *Contrato de apuesta*

TG: Contratos en particular

## **Contrato de leasing**

DF: Contrato por el cual el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio. (LEY 26.994. ART. 1227)

DF: Cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing. (LEY 26.994. ART. 1228)

TT: Contratos en particular

TG: Locación

TE: Objeto del leasing

## *Contrato de locación*

USE: Contratos en particular

## *Contrato de mandato*

USE: Mandato

## *Contrato de mutuo*

USE: Mutuo

## **Contrato de obra**

DF: Contrato por el cual el contratista, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual, prometiendo un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. (LEY 26.994. ARTS. 1251 y 1252)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## **Contrato de permuta**

DF: Contrato del que surge un precio parte en dinero y parte en otra cosa cuyo valor es mayor a la parte en dinero. (LEY 26.994. ART. 1126)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## **Contrato de servicios**

DF: Contrato por el cual el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a proveer un servicio, a realizar una actividad no supeditada a su eficacia, mediante una retribución. (LEY 26.994. ARTS. 1251 y 1252)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## **Contrato de transporte**

DF: Contrato por el cual una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete. (LEY 26.994. ART. 1280)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

TE: Obligaciones del cargador

TE: Obligaciones del pasajero

TE: Obligaciones del transportista

TE: Responsabilidad del cargador

## *Contrato de unión transitoria*

USE: Uniones Transitorias

## **Contrato oneroso de renta vitalicia**

DF: Contrato celebrado en escritura pública por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato. (LEY 26.994. ARTS. 1599 y 1601)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## **Contrato por adhesión**

DF: Contrato mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispostas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que



el adherente haya participado en su redacción. (LEY 26.994. ART. 984)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contrato por tiempo indeterminado

DF: Suministro que no establece expresamente la duración del mismo por lo que cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas. (LEY 26.994. ART. 1183)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## Contrato sujeto a conformidad

DF: Contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o de una autorización queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. (LEY 26.994. ART. 999)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contrato unilateral

DF: Contrato por el que una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. (LEY 26.994. ART. 966)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contratos

USE: Contrato

## Contratos a título gratuito

DF: Contratos que aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo. (LEY 26.994. ART. 967)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contratos a título oneroso

DF: Contratos en los que las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. (LEY 26.994. ART. 967)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contratos aleatorios

DF: Contratos en los que las ventajas o las pérdidas, para uno de los contratantes o para todos, dependen de un acontecimiento incierto. (LEY 26.994. ART. 968)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contratos bancarios

DF: Contratos celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina disponga que dicha normativa les es aplicable. (LEY 26.994. ART. 1378)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato bancario*

TG: Contratos en particular

TE: Apertura de crédito

TE: Contrato de factoraje

TE: Cuenta corriente bancaria

TE: Custodia de títulos

TE: Depósito a la vista

TE: Depósito a plazo

TE: Depósito bancario

TE: Préstamo bancario

## Contratos celebrados a distancia

DF: Contratos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, es decir los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes; en especial, los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa. (LEY 26.994. ART. 1105)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo

## Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales

DF: Contrato que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio. (LEY 26.994. ART. 1104)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo

## Contratos conexos

USE: Conexidad entre contratos

## Contratos comutativos

DF: Contratos a título oneroso en los que las ventajas para todos los contratantes son ciertas. (LEY 26.994. ART. 968)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Contratos de consumo

DF: Contrato entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúa profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada; tiene por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social. (LEY 26.994. ART. 1093)

UP: *Contrato de consumo*

TE: Cláusula abusiva

TE: Consumidor

TE: Contratos celebrados a distancia

TE: Contratos celebrados fuera de los establecimientos



comerciales

TE: Información al consumidor

TE: Lugar de cumplimiento

TE: Publicidad prohibida

TE: Situación jurídica abusiva

TE: Trato digno a los consumidores

TE: Trato equitativo y no discriminatorio

## Contratos en particular

UP: *Contrato de locación*

TE: Agencia

TE: Asunción de deuda

TE: Cesión de derechos

TE: Cesión de deudas

TE: Comodato

TE: Compraventa

TE: Concesión

TE: Consorcios de cooperación

TE: Contrato de agrupación de colaboración

TE: Contrato de arbitraje

TE: Contrato de fideicomiso

TE: Contrato de juego

TE: Contrato de obra

TE: Contrato de permuta

TE: Contrato de servicios

TE: Contrato de transporte

TE: Contrato oneroso de renta vitalicia

TE: Contrato por tiempo indeterminado

TE: Contratos bancarios

TE: Corretaje

TE: Depósito

TE: Donación

TE: Fianza

TE: Franquicia

TE: Locación

TE: Mandato

TE: Mutuo

TE: Negocio de participación

TE: Obligaciones del contratista

TE: Pacto de preferencia

TE: Permuta

TE: Promesa de liberación

TE: Suministro

TE: Transacción

TE: Uniones Transitorias

## Contratos formales

DF: Contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras

no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresa formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato. (LEY 26.994. ART. 969)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Convención matrimonial

DF: Convenio que se establece previo al matrimonio por los futuros cónyuges únicamente con el objeto de: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código Civil y Comercial. (LEY 26.994. ART. 446)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

## Cooperativas

TT: Persona jurídica

TG: Personas jurídicas privadas

## Corretaje

DF: Contrato por el cual una persona, denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes. (LEY 26.994. ART. 1345)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de corretaje*

TG: Contratos en particular

TE: Obligaciones del corredor

## Cosas accesorias

DF: Cosas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra de la cual dependen o a la cual están adheridas. (LEY 26.994. ART. 230)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas consumibles

DF: Cosas cuya existencia termina con el primer uso. (LEY 26.994. ART. 231)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas divisibles

DF: Cosas que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. (LEY 26.994. ART. 228)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas fungibles

DF: Cosas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual



cantidad. (LEY 26.994. ART. 232)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas muebles

DF: Cosas que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa. (LEY 26.994. ART. 227)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas no consumibles

DF: Cosas que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo. (LEY 26.994. ART. 231)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas principales

DF: Cosas que pueden existir por sí mismas. (LEY 26.994. ART. 229)

TT: Bienes

TG: Bienes

## Cosas y partes comunes

DF: Cosas y partes de uso a todas o a algunas de las unidades funcionales, las indispensables para mantener su seguridad y las que se determinan en el reglamento de propiedad horizontal. Las necesariamente comunes son: a) el terreno; b) los pasillos, vías o elementos que comunican unidades entre sí y a éstas con el exterior; c) los techos, azoteas, terrazas y patios solares; d) los cimientos, columnas, vigas portantes, muros maestros y demás estructuras, incluso las de balcones, indispensables para mantener la seguridad; e) los locales e instalaciones de los servicios centrales; f) las cañerías que conducen fluidos o energía en toda su extensión, y los cableados, hasta su ingreso en la unidad funcional; g) la vivienda para alojamiento del encargado; h) los ascensores, montacargas y escaleras mecánicas; i) los muros exteriores y los divisorios de unidades entre sí y con cosas y partes comunes; j) las instalaciones necesarias para el acceso y circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, externas a la unidad funcional, y las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros; k) todos los artefactos o instalaciones existentes para servicios de beneficio común; l) los locales destinados a sanitarios o vestuario del personal que trabaja para el consorcio. (LEY 26.994. ARTS. 2040 y 2041)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

## Cosas y partes necesariamente comunes de conjuntos inmobiliarios

DF: Partes y lugares del terreno destinadas a vías de circulación, acceso y comunicación, áreas específicas destinadas al desarrollo de actividades deportivas, recreativas y sociales, instalaciones y servicios comunes, y todo otro bien afectado al uso comunitario, calificado como tal por el respectivo reglamento de propiedad horizontal que regula el emprendimiento. (LEY 26.994. ART. 2076)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

## Cosas y partes propias

DF: Cosas y partes comprendidas en el volumen limitado por sus estructuras divisorias, los tabiques internos no portantes, las puertas, ventanas, artefactos y los revestimientos, incluso de los balcones, con respecto a la unidad funcional; las cosas y partes que, susceptibles de un derecho exclusivo, son previstas como tales en el reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de las restricciones que impone la convivencia ordenada. (LEY 26.994. ART. 2043)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

## Cuenta corriente bancaria

DF: Contrato bancario por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja. (LEY 26.994. ART. 1393) Este concepto surge de la LDC.

DF: Contrato por el cual dos partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte. (LEY 26.994. ART. 1430) Este concepto surge de la LDC

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios

## Cuidado personal

DF: Deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo. (LEY 26.994. ART. 648)

TT: Deberes de los progenitores

TG: Deberes de los progenitores

TE: Cuidado personal compartido

## Cuidado personal alternado

DF: Cuidado personal compartido en el que el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. (LEY 26.994. ART. 650)

TT: Deberes de los progenitores

TG: Cuidado personal compartido

## Cuidado personal compartido

DF: Cuidado personal alternado o indistinto. (LEY 26.994. ART. 650)

TT: Deberes de los progenitores

TG: Cuidado personal

TE: Cuidado personal alternado

TE: Cuidado personal indistinto

## Cuidado personal indistinto

DF: Cuidado personal compartido en el que el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. (LEY 26.994. ART. 650)

TT: Deberes de los progenitores

TG: Cuidado personal compartido



### **Custodia de títulos**

DF: Contrato bancario por el cual el banco se obliga a guardar títulos, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos del capital por cuenta del depositante y, en general, proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos. (LEY 26.994. ART. 1418)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de custodia de títulos*

TG: Contratos bancarios



## D

### Dación en pago

DF: Extinción de la obligación por la aceptación voluntaria del acreedor de una prestación diversa de la adeudada como pago. (LEY 26.994. ART. 942)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Daño

DF: Perjuicio ocasionado cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. (LEY 26.994. ART. 1737)

TT: Responsabilidad

TG: Responsabilidad

### Daño directo

DF: Todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. (LEY N° 24.240. ART. 40 bis)

TT: Responsabilidad

TG: Responsabilidad

Glosario IJUDICIAL: Daño directo

Tesoro SAIJ: daño directo

### Deber de asistencia mutua

DF: Compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. (LEY 26.994. ART. 431)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

### Deber de entregar el inmueble

USE: Tiempo de entrega del inmueble

### Deberes de los hijos

DF: Deber de: a) respetar a sus progenitores; b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior; c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria. (LEY 26.994. ART. 671)

### Deberes de los progenitores

DF: Deber de: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo. (LEY 26.994. ART. 646)

TE: Cuidado personal

TE: Malos tratos

### Deberes del progenitor afín

DF: Deber de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. (LEY 26.994. ART. 673)

TT: Parentesco

TG: Progenitor afín

### Deberes del vendedor

USE: Obligaciones del vendedor

### Declaración de la voluntad

USE: Manifestación de la voluntad

### Defectos de forma del instrumento público

DF: Incumplimiento de los siguientes requisitos formales: instrumento con enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas. En estos casos, el instrumento vale como instrumento privado si está firmado por las partes. (LEY 26.994. ART. 294)

TT: Acto jurídico

TG: Instrumentos públicos

### Depósito

DF: Contrato por el cual una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos. (LEY 26.994. ART. 1356)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de depósito*

TG: Contratos en particular

TE: Depósito en hoteles

TE: Depósito necesario

TE: Lugar de restitución de la cosa depositada

TE: Obligaciones del depositario

### Depósito a la vista

DF: Contrato bancario por el cual el depósito está representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo de la cuenta del cliente. (LEY 26.994. ART. 1391)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios

### Depósito a plazo

DF: Contrato bancario por el cual se otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenidos; el banco extiende un certificado transferible por endoso, excepto que se haya pactado lo contrario, en cuyo caso la transmisión sólo puede realizarse a través del contrato de cesión de derechos. (LEY 26.994. ART. 1392)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios



## Depósito bancario

DF: Contrato bancario por el cual el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirla en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto. (LEY 26.994. ART. 1390)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios

## Depósito en casas de deporte

USE: Depósito en hoteles

## Depósito en casas de salud

USE: Depósito en hoteles

## Depósito en garajes

USE: Depósito en hoteles

## Depósito en hoteles

DF: Introducción en hoteles o establecimientos similares que prestan sus servicios a título oneroso, de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos. (LEY 26.994. ARTS. 1368; 1369 y 1375)

TT: Contratos en particular

UP: Depósito en casas de deporte

UP: Depósito en casas de salud

UP: Depósito en garajes

UP: Depósito en lugares de estacionamiento

UP: Depósito en playas de estacionamiento

UP: Depósito en restaurantes

UP: Depósito en sanatorios

TG: Depósito

## Depósito en lugares de estacionamiento

USE: Depósito en hoteles

## Depósito en playas de estacionamiento

USE: Depósito en hoteles

## Depósito en restaurantes

USE: Depósito en hoteles

## Depósito en sanatorios

USE: Depósito en hoteles

## Depósito necesario

DF: Depósito en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros. (LEY 26.994. ART. 1368)

TT: Contratos en particular

TG: Depósito

## Derecho a la imagen

DF: Derecho a controlar la captación, reproducción y explotación de la imagen o la voz de una persona. Es necesario su consentimiento, excepto si: a) la persona

participa en actos públicos; b) si existe un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se toman las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) se trata del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. (LEY 26.994. ART. 53)

## Derecho real

DF: Poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en el CCyC: a) el dominio; b) el condominio; c) la propiedad horizontal; d) los conjuntos inmobiliarios; e) el tiempo compartido; f) el cementerio privado; g) la superficie; h) el usufructo; i) el uso; j) la habitación; k) la servidumbre; l) la hipoteca; m) la anticresis; n) la prenda. (LEY 26.994. ARTS. 1882 y 1887)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

TE: Acciones posesorios

TE: Acciones reales

TE: Anticresis

TE: Habitación

TE: Heredero

TE: Hipoteca

TE: Legatario

TE: Prenda

TE: Privilegio

TE: Servidumbre

TE: Uso

## Derechos del acreedor

DF: Efectos con relación al acreedor como derecho a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. (LEY 26.994. ART. 730)

TT: Obligación

TG: Obligación

## Derechos reales

TE: Actos posesorios

TE: Condominio

TE: Derecho real

TE: Derechos reales sobre cosa propia

TE: Dominio imperfecto

TE: Dominio perfecto

TE: Dominio revocable

TE: Fruto civil pendiente

TE: Fruto civil percibido

TE: Fruto pendiente

TE: Fruto percibido

TE: Indivisión forzosa sobre accesorios indispensables

TE: Muros, cercos y fosos

TE: Posesión



TE: Posesión viciosa

TE: Prescripción adquisitiva

TE: Propiedad horizontal

TE: Tenencia

TE: Tesoro

## Derechos reales sobre cosa propia

DF: Dominio, el condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie si existe propiedad superficiaria. (LEY 26.994. ART. 1888)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Desapoderamiento

DF: Acción posesoria de que tiene el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor. (LEY 26.994. ART. 2238.-)

TT: Derechos reales

TG: Acciones posesorias

## Directivas médicas anticipadas

DF: Declaración de voluntad que anticipa la persona plenamente capaz ya sean directivas, conferimiento de mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad o designación de quiénes han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. La declaración puede ser libremente revocada en todo momento. (LEY 26.994. ART. 60)

## Discernimiento de la tutela

DF: Acto por el cual, previo juramento, el tutor es puesto en posesión de su cargo.

La tutela es discernida por el juez del lugar donde el tutelado tiene su centro de vida, por audiencia previa donde debe: a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior. (LEY 26.994. ART. 112 y 113)

TT: Tutela

TG: Tutela

## Disolución de la asociación civil

DF: Acto que desencadena la liquidación de la asociación civil y se da por las causales generales de disolución de las personas jurídicas privadas y también por la reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al total de miembros titulares y suplentes de su comisión directiva y órgano de fiscalización, si dentro de los seis meses no se restablece ese mínimo. (LEY 26.994. ART. 183)

TT: Persona jurídica

TG: Asociación civil

## Disolución de la persona jurídica

DF: Acto que desencadena la liquidación de la persona jurídica y que se da por las siguientes causas: a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial; b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia; c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo; d) el vencimiento del plazo; e) la declaración de

quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto; f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio; g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses; h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida; i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla; j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial. (LEY 26.994. ART. 163)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

## Divisorio

USE: Lindero

## Documentos públicos

USE: Instrumentos públicos

## Dolo esencial

DF: Dolo que causa la nulidad del acto cuando es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes. (LEY 26.994. ART. 272)

## Dolo incidental

DF: Dolo que no determina la voluntad de la víctima y por lo tanto, no afecta la validez del acto. (LEY 26.994. ART. 273)

## Domicilio

DF: Morada fija y permanente que permite determinar la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. (~RAE)

TE: Cambio de domicilio

TE: Domicilio ignorado

TE: Domicilio legal

TE: Domicilio real

## Domicilio de la persona jurídica

DF: Domicilio fijado en los estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. Si la persona jurídica posee muchos establecimientos o sucursales, su domicilio especial es el del lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. (LEY 26.994. ART. 152)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

## Domicilio especial

DF: Domicilio que eligen las partes de un contrato para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanen.

TT: Domicilio

TG: Domicilio legal

## Domicilio ignorado

DF: Lugar en que se encuentra una persona en caso de que su domicilio no sea



conocido y si el lugar también se ignora, último domicilio conocido.

TT: Domicilio

TG: Domicilio

## Domicilio legal

DF: Lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. a) Los funcionarios públicos tienen su domicilio legal en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión; b) los militares en servicio activo tienen su domicilio legal en el lugar en que lo están prestando; c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, tienen domicilio legal en el lugar de su residencia actual; d) las personas incapaces tienen domicilio legal en el de sus representantes.

TT: Domicilio

TG: Domicilio

TE: Domicilio especial

## Domicilio real

DF: Lugar de residencia habitual de la persona humana o del lugar donde desempeña la actividad profesional o económica, para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad. (LEY 26.994. ART. 73)

TT: Domicilio

TG: Domicilio

## Dominio fiduciario

DF: Dominio que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley. (LEY 26.994. ART. 1701)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de fideicomiso

## Dominio imperfecto

DF: Dominio sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales. Dominio revocable, fiduciario y desmembrado. (LEY 26.994. ARTS. 1964 y 1946)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Dominio perfecto

DF: Derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley; se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario. (LEY 26.994. ART. 1941)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Dominio revocable

DF: Dominio imperfecto sometido a condición o plazo resolutorios a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió. (LEY 26.994. ART. 1965)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Donación

DF: Contrato por el cual una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta. (LEY 26.994. ART. 1542)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

TE: Donación con cargos

TE: Donación inoficiosa

TE: Donación remuneratoria

## Donación con cargos

DF: Donación en la que se imponen cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones. (LEY 26.994. ART. 1562)

TT: Contratos en particular

TG: Donación

## Donación inoficiosa

DF: Donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. (LEY 26.994. ART. 1565)

TT: Contratos en particular

TG: Donación

## Donación remuneratoria

DF: Donación realizada en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciable en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. (LEY 26.994. ART. 1561)

TT: Contratos en particular

TG: Donación

## Duración del embarazo

DF: Período entre ciento ochenta y trescientos días, excluyendo el día del nacimiento.



## Á%

### Encaballado

DF: Respetto de un muro, cerco o foso, el lindero que se asienta parcialmente en cada uno de los inmuebles colindantes. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

TG: Muros, cercos y fosos

### Entidad civil sin fines de lucro

USE: Asociación civil

### Entrega de la cosa

DF: Entrega de la cosa con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero. (LEY 26.994. ART. 1140)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa

### Época de la concepción

DF: Lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

TT: Persona humana

TG: Persona humana

### Error de hecho esencial

DF: Error que vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. El error de hecho es esencial cuando recae sobre: a) la naturaleza del acto; b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida; c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso; d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente; e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración. (LEY 26.994. ART. 265 y 267)

### Error reconocible

DF: Error que puede ser reconocido por el destinatario de la declaración, quien lo conoce según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar. (LEY 26.994. ART. 266)

### Escritura nula

DF: Escritura que no contiene la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados. (LEY 26.994. ART. 309)

TT: Acto jurídico

TG: Escritura pública

### Escritura pública

DF: Instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro

funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. (LEY 26.994. ART. 299)

Documento público, firmado con testigos o sin ellos por la persona o personas que lo otorgan, de todo lo cual da fe el escribano público. RAE

TT: Acto jurídico

TG: Instrumentos públicos

TE: Escritura nula

TE: Nulidad de la escritura

TE: Protocolo

### Exclusivo

USE: Privativo

### Extinción de la comunidad

DF: Desaparición de la comunidad en caso de: a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b) la anulación del matrimonio putativo; c) el divorcio; d) la separación judicial de bienes; e) la modificación del régimen matrimonial convenido. (LEY 26.994. ART. 475)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

### Extinción de la titularidad de la responsabilidad parental

DF: Desaparición de la titularidad de la responsabilidad parental en caso de: a) muerte del progenitor o del hijo; b) profesión del progenitor en instituto monástico; c) alcanzar el hijo la mayoría de edad; d) emancipación, con las excepciones expuestas en el Código Civil y Comercial; e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente. (LEY 26.994. ART. 699)

TT: Responsabilidad parental

TG: Responsabilidad parental



### F

#### *Fallecimiento presunto*

USE: Presunción de fallecimiento

#### **Fianza**

DF: Contrato celebrado por escrito por el que una se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento. (LEY 26.994. ART. 1574)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

#### **Fideicomisario**

DF: Persona a cuyo favor se constituye el contrato y a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el fiduciario o el beneficiario. (LEY 26.994. ARTS. 1666 y 1672)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de fideicomiso

#### *Fideicomiso*

USE: Contrato de fideicomiso

#### **Fideicomiso financiero**

DF: Contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos. (Ley LEY 26.994. ART. 1690)

DF: Contrato de fideicomiso en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos. (LEY 26.994. ART. 1690)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de fideicomiso

#### *Fideicomitente*

USE: Fiduciante

#### *Fideicomitido*

USE: Fiduciario

#### **Fiduciante**

DF: Parte del fideicomiso que transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al fiduciario. (LEY 26.994. ART. 1666)

TT: Contratos en particular

UP: *Constituyente del fideicomiso*

UP: *Fideicomitente*

UP: *Instituyente del fideicomiso*

TG: Contrato de fideicomiso

#### **Fiduciario**

DF: Persona humana o jurídica que, por un fideicomiso recibe la propiedad de bienes y se obliga a ejercerla en beneficio de un tercero, el fideicomisario. Puede

ser el beneficiario. (LEY 26.994. ARTS. 1666 y 1673)

TT: Contratos en particular

UP: *Fideicomitido*

TG: Contrato de fideicomiso

#### **Fin de la existencia de la persona**

DF: La existencia de la persona humana termina con su muerte. (LEY 26.994. ART. 93)

TT: Persona humana

TG: Persona humana

#### **Franquicia**

DF: Contrato por el cual una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. (LEY 26.994. ART. 1512)

TT: Contratos en particular

UP: *Franquicia comercial*

TG: Contratos en particular

TE: Franquicia de desarrollo

TE: Franquicia mayorista

TE: Obligaciones del franquiciado

TE: Obligaciones del franquiciante

TE: Sistema de negocios

#### *Franquicia comercial*

USE: Franquicia

#### **Franquicia de desarrollo**

DF: Franquicia en virtud de la cual el franquiciante otorga a un franquiciado denominado desarrollador el derecho a abrir múltiples negocios franquiciados bajo el sistema, método y marca del franquiciante en una región o en el país durante un término prolongado no menor a cinco años, y en el que todos los locales o negocios que se abren dependen o están controlados, en caso de que se constituyan como sociedades, por el desarrollador, sin que éste tenga el derecho de ceder su posición como tal o subfranquiciar, sin el consentimiento del franquiciante. (LEY 26.994. ART. 1513)

TT: Contratos en particular

TG: Franquicia

#### **Franquicia mayorista**

DF: Franquicia en virtud de la cual el franquiciante otorga a una persona física o jurídica un territorio o ámbito de actuación Nacional o regional o provincial con derecho de nombrar subfranquiciados, el uso de sus marcas y sistema de franquicias bajo contraprestaciones específicas. (LEY 26.994. ART. 1513)

TT: Contratos en particular

TG: Franquicia



### **Fraude del acto jurídico**

TT: Acto jurídico

TG: Vicios del acto jurídico

### **Fruto civil pendiente**

DF: Fruto pendiente devengado y no cobrado. (LEY 26.994. ART. 1934)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### **Fruto civil percibido**

DF: Fruto percibido devengado y cobrado. (LEY 26.994. ART. 1934.-)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### **Fruto pendiente**

DF: Fruto todavía no percibido. (LEY 26.994. ART. 1934-)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### **Fruto percibido**

DF: Fruto que separado de la cosa es objeto de una nueva relación posesoria.

(LEY 26.994. ART. 1934.)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### **Frutos**

DF: Objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. (LEY 26.994. ART. 233)

TT: Bienes

TG: Bienes

TE: Frutos civiles

TE: Frutos industriales

TE: Frutos naturales

### **Frutos civiles**

DF: Rentas que la cosa produce. Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles. (LEY 26.994. ART. 233)

TT: Bienes

TG: Frutos

### **Frutos industriales**

DF: Frutos que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.  
(LEY 26.994. ART. 233)

TT: Bienes

TG: Frutos

### **Frutos naturales**

DF: Producciones espontáneas de la naturaleza. (LEY 26.994. ART. 233)

TT: Bienes

TG: Frutos

### **Fuerza mayor**

USE: Caso fortuito

### **Fundación**

DF: Persona jurídica privada constituida mediante instrumento público y con la autorización del Estado, con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines. (LEY 26.994. ART. 193)

TT: Persona jurídica

UP: *Fundaciones*

TG: Personas jurídicas privadas

TE: Autoridad de contralor de la fundación

TE: Consejo de administración de la fundación

TE: Fundación creada por disposición testamentaria

TE: Responsabilidad de los fundadores y administradores de la fundación

### **Fundación creada por disposición testamentaria**

DF: Fundación creada a partir de que un testador dispone de bienes con destino a ello. Es de incumbencia del Ministerio Público asegurar la efectividad de su propósito, en forma coadyuvante con los herederos y el albacea testamentario, si lo hubiera. (LEY 26.994. ART. 219)

TT: Persona jurídica

TG: Fundación

### **Fundaciones**

USE: Fundación



## **G**

### **Gestión de negocios**

DF: Administración de negocios, organización y funcionamiento de un negocio ajeno asumida oficiosamente por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente. (LEY 26.994. ART. 1781)

TE: Obligaciones del gestor

### **Grado de parentesco**

DF: Vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas. (LEY 26.994. ART. 531)

TT: Parentesco

TG: Parentesco



## H

### **Habitación**

DF: Derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia. (LEY 26.994. ART. 2158)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

### **Hecho jurídico**

DF: Acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. (LEY 26.994. ART. 257)

### **Hermanos bilaterales**

DF: Hermanos que tienen los mismos padres. (LEY 26.994. ART. 534)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

### **Heredero**

DF: Persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia. (LEY 26.994. ART. 2278)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

### **Hermanos unilaterales**

DF: Hermanos que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro. (LEY 26.994. ART. 534)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

### **Hipoteca**

DF:

Derecho real de garantía que recae sobre uno o más inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y que otorga al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, las facultades de persecución y preferencia para cobrar sobre su producido el crédito garantizado. (LEY 26.994. ART. 2205)

TT: Derechos reales

UP: *Hipotecas*

TG: Derecho real

### **Hipotecas**

USE: Hipoteca



# I

### Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas

TT: Persona jurídica

TG: Personas jurídicas privadas

### Impedimentos dirimentes

USE: Impedimentos matrimoniales

### Impedimentos matrimoniales

DF: Circunstancias que impiden contraer matrimonio: a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; c) la afinidad en línea recta en todos los grados; d) el matrimonio anterior, mientras subsista; e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; f) tener menos de dieciocho años; g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial. (LEY 26.994. ART. 403)

UP: *Impedimentos dirimentes*

### Imposibilidad de cumplimiento

DF: Extinción de la obligación por imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados. (LEY 26.994. ART. 955)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Indemnización

DF: Reparación de la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. (LEY 26.994. ART. 1738)

TT: Responsabilidad

TG: Responsabilidad

### Indivisión forzosa sobre accesorios indispensables

DF: Existe indivisión forzosa cuando el condominio recae sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenecen a diversos propietarios. Mientras subsiste la afectación, ninguno de los condóminos puede pedir la división. (LEY 26.994. ART. 2004)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### Información al consumidor

DF: Deber del proveedor de suministrar información al consumidor en forma gratuita, cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características

esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. (LEY 26.994. ART. 1100)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo

### Inhabilitado

DF: Persona con discapacidad que por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. (LEY 26.994. ART. 48)

TT: Persona con discapacidad

TG: Persona con discapacidad

### Inmuebles por naturaleza

USE: Bienes inmuebles por naturaleza

### Instituyente del fideicomiso

USE: Fiduciante

### Instrumento particular no firmado

DF: Todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información. (LEY 26.994. ART. 287)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

### Instrumento privado

DF: Expresión escrita firmada, en cualquier soporte, cuyo contenido es un texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos. La firma consiste en el nombre del firmante o en un signo y prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. (LEY 26.994. ARTS. 287 y 288)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

### Instrumentos públicos

DF: Documentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión. (LEY 26.994. ART. 289)

TT: Acto jurídico

UP: *Documentos públicos*

TG: Acto jurídico

TE: Actas

TE: Defectos de forma del instrumento público

TE: Escritura pública

TE: Requisitos del instrumento público



## J

### **Juez competente por ausencia**

DF: Juez del domicilio del ausente. En caso de no tenerlo en el país, o no ser conocido, juez del lugar en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario; si existen bienes en distintas jurisdicciones, el que haya prevenido.



## L

### Legatario

DF: Persona que recibe un bien particular o un conjunto de ellos. (LEY 26.994. ART. 2278.)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

### Lesión causada por el acto jurídico

DF: Daño o perjuicio causado cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad súpica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. (LEY 26.994. ART. 332)

TT: Acto jurídico

TG: Vicios del acto jurídico

### Limitaciones a la capacidad

USE: Restricciones a la capacidad

### Lindero

DF: Respeto de un muro, cerco o foso, el que demarca un inmueble y lo delimita del inmueble colindante. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

UP: *Divisorio*

UP: *Separativo*

TG: Muros, cercos y fosos

### Línea colateral de parentesco

DF: Línea de parentesco que une a los descendientes de un tronco de parentesco común. (LEY 26.994. ART. 532)

TT: Parentesco

TG: Línea de parentesco

### Línea de parentesco

DF:

Vínculo entre personas que pertenecen a la serie no interrumpida de grados de parentesco. (LEY 26.994. ART. 531)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

TE: Línea colateral de parentesco

TE: Línea recta de parentesco

### Línea recta de parentesco

DF: Línea de parentesco que une a los ascendientes y los descendientes. (LEY 26.994. ART. 532)

TT: Parentesco

TG: Línea de parentesco

### Liquidación de la asociación civil

DF: Período que se abre desde la disolución de la asociación civil hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. El procedimiento se rige por

las disposiciones del estatuto y bajo la vigilancia del órgano de fiscalización.

Implica que el patrimonio resultante no se distribuye entre los asociados, sino que se le otorga el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada. En esta fase, los liquidadores: 1º-velan por la integridad del patrimonio de la asociación; 2º-concluyen las operaciones pendientes y efectúan nuevas en caso de ser necesarias para la liquidación; 3º-cobran los créditos de la asociación; 4º-liquidan el patrimonio y pagan a los acreedores de la asociación; 5º-aplican los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos; 6º-solicitan la cancelación de los asientos en el Registro en el que estuviera inscrita la asociación. (LEY 26.994. ARTS. 183-185)

TT: Persona jurídica

UP: *Procedimiento de liquidación de la asociación civil*

TG: Asociación civil

### Liquidación de la persona jurídica

DF: Cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero; previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley. Tiene como consecuencias que, vencido el plazo de duración, resuelta la disolución de la persona jurídica u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones. (LEY 26.994. ART. 167)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

### Liquidador de la asociación civil

DF: Miembro del órgano de representación en el momento de la disolución de la asociación civil designado por la asamblea extraordinaria y de acuerdo a lo establecido en los estatutos, a menos que éstos prevean otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución. Puede designarse más de uno, estableciéndose su actuación conjunta o como órgano colegiado. (LEY 26.994. ART. 183)

TT: Persona jurídica

TG: Asociación civil

### Locación

DF: Contrato por el cual una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero. (LEY 26.994. ART. 1187)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

TE: Cesión de la locación

TE: Contrato de leasing

TE: Sublocación



**Lugar de cumplimiento**

DF: En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, lugar en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. (LEY 26.994. ART. 1109)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo

**Lugar de entrega de la cosa**

DF: Lugar en que la cosa cierta se encontraba al celebrarse el contrato, el convenido expresamente o el que determinen los usos o las particularidades de la venta para su entrega. (LEY 26.994. ART. 1148)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa de cosas muebles

**Lugar de restitución de la cosa depositada**

DF: Lugar en que la cosa depositada debe ser custodiada. (LEY 26.994. ART. 1361)

TT: Contratos en particular

TG: Depósito



## M

### Malos tratos

DF: Castigo corporal en cualquiera de sus formas y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. (LEY 26.994. ART. 647)

TT: Deberes de los progenitores  
TG: Deberes de los progenitores

### Mandato

DF: Contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. (LEY 26.994. ART. 1319)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de mandato*

TG: Contratos en particular

TE: Contrato de consignación

TE: Mandato sin representación

TE: Obligaciones del mandante

TE: Obligaciones del mandatario

### Mandato sin representación

DF: Mandato en el que el mandante no otorga poder de representación y el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante. (LEY 26.994. ART. 1321)

TT: Contratos en particular

TG: Mandato

### Manifestación de la voluntad

DF: Actos que se exteriorizan oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. (LEY 26.994. ART. 262)

UP: *Declaración de la voluntad*

### Manifestación tácita de voluntad

DF: Manifestación de la voluntad que resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre; carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa. (LEY 26.994. ART. 264)

### Mar territorial

DF:

El agua, el lecho y el subsuelo. (LEY 26.994. ART. 235)

### Matrimonio

TE: Bienes gananciales

TE: Bienes propios de los cónyuges

TE: Buena fe en la celebración del matrimonio

TE: Causas de disolución del matrimonio

TE: Celebración del matrimonio

TE: Compensación económica

TE: Convención matrimonial

TE: Deber de asistencia mutua

TE: Extinción de la comunidad

TE: Matrimonio a distancia

TE: Matrimonio en artículo de muerte

TE: Unión convivencial

### Matrimonio a distancia

DF: Matrimonio en el que el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en el CCyC y en las normas de derecho internacional privado. (LEY 26.994. ARTS. 422 y 2623)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

### Matrimonio en artículo de muerte

DF: Matrimonio celebrado con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas por la ley, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas. (LEY 26.994. ART. 421)

TT: Matrimonio

TG: Matrimonio

### Medianero

DF: Respetto de un muro, cerco o foso, el lindero que es común y pertenece en condominio a ambos colindantes. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

TG: Muros, cercos y fosos

### Medidas de apoyo

USE: Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

### Mejora

DF: Aumento del valor intrínseco de la cosa. Pueden ser naturales o artificiales.

Estas últimas son las provenientes de hecho del hombre y se clasifican en necesarias, útiles y de mero lujo, recreo o suntuarias. Mantenimiento: la reparación de deterioros menores originados por el uso ordinario de la cosa. (LEY 26.994. ARTS. 751 y 1934)

TT: Obligación

UP: Mejoras

TG: Obligación

TE: Mejora necesaria

TE: Mejora suntuaria

TE: Mejora útil

### Mejora necesaria

DF: Reparación cuya realización es indispensable para la conservación de la cosa. (LEY 26.994. ART. 1934.)

TT: Obligación



TG: Mejora

## Mejora suntuaria

DF: Mejora de mero lujo o recreo o provecho exclusivo para quien la hizo. (LEY 26.994. ART. 1934-)

TT: Obligación

TG: Mejora

## Mejora útil

DF: Mejora beneficiosa para cualquier sujeto de la relación posesoria. (LEY 26.994. ART. 1934-)

TT: Obligación

TG: Mejora

## Mejoras

USE: Mejora

## Menor de edad

USE: Persona menor de edad

## Menores de edad

USE: Persona menor de edad

## Muro de cerramiento

DF: Muro lindero de cerramiento forzoso encaballado o contiguo. Es estable, aislante y de altura no menor a tres metros contados desde la intersección del límite con la superficie de los inmuebles. (LEY 26.994. ARTS. 2006 y 2008)

TT: Derechos reales

TG: Muros, cercos y fosos

## Muro de elevación

DF: Muro lindero que excede la altura del muro de cerramiento. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

TG: Muros, cercos y fosos

## Muro enterrado

DF: Muro lindero ubicado debajo del nivel del suelo sin servir de cimiento a una construcción en la superficie. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

TG: Muros, cercos y fosos

## Muros, cercos y fosos

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

TE: Contiguo

TE: Encaballado

TE: Lindero

TE: Medianero

TE: Muro de cerramiento

TE: Muro de elevación

TE: Muro enterrado

TE: Privativo

## Mutuales

TT: Persona jurídica

TG: Personas jurídicas privadas

## Mutuo

DF: Contrato por el cual el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie. (LEY 26.994. ART. 1525)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de mutuo*

TG: Contratos en particular



## N

### **Negocio de participación**

DF: Negocio cuyo objeto es la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor, sin tener denominación, ni estar sometido a requisitos de forma, ni tener que inscribirse en el Registro Público. (LEY 26.994. ART. 1448)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

TE: Partícipe

### **Nombre**

DF: Prenombres y apellidos que le corresponden a la persona y la identifican. (LEY 26.994. Arts. 62)

TE: Apellido

TE: Cambio de nombre

TE: Prenombre

### **Nombre de la persona jurídica**

DF: Nombre que identifica al ente como persona jurídica, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. El nombre satisface recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica. Y, contiene términos o expresiones acordes a la ley, al orden público o las buenas costumbres sin inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. (LEY 26.994. ART. 151)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

### **Novación**

DF: Extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla con el requisito esencial de voluntad de novar. (LEY 26.994. ARTS. 933 y 934)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Nulidad de la escritura**

DF: Invalidad del documento a causa de no contener la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados. (LEY 26.994. ART. 309)

TT: Acto jurídico

TG: Escritura pública

### **Nulidad del acto**

DF: Invalidad originada en vicio, declaración o defecto que minimiza o anula la validez de un acto jurídico. RAE

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

TE: Nulidad parcial

TE: Nulidad total

### **Nulidad parcial**

DF: Nulidad que afecta a una o varias de sus disposiciones. (LEY 26.994. ART. 389)

TT: Acto jurídico

TG: Nulidad del acto

### **Nulidad total**

DF: Nulidad que se extiende a todo el acto. (LEY 26.994. ART. 389)

TT: Acto jurídico

TG: Nulidad del acto



## O

### **Objeto del leasing**

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de leasing

### **Obligación**

DF: Relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés. Siempre deriva de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (LEY 26.994. ARTS. 724 y 726)

UP: *Obligaciones*

TE: Acción directa

TE: Beneficio de competencia

TE: Compensación de la obligación

TE: Confusión

TE: Dación en pago

TE: Derechos del acreedor

TE: Imposibilidad de cumplimiento

TE: Mejora

TE: Novación

TE: Obligación alternativa

TE: Obligación de hacer

TE: Obligación de no hacer

TE: Obligación facultativa

TE: Obligación simplemente mancomunada

TE: Obligación solidaria

TE: Obligaciones con cláusula penal

TE: Obligaciones concurrentes

TE: Obligaciones de género

TE: Obligaciones divisibles

TE: Obligaciones indivisibles

TE: Obligaciones principales

TE: Pago

TE: Prestación de un servicio

TE: Prestaciones indivisibles

TE: Recibo

TE: Reconocimiento de la obligación

TE: Rendición de cuentas

### **Obligación alimentaria**

USE: Alimentos

### **Obligación alternativa**

DF: Obligación que tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí de las que el deudor está obligado a cumplir una sola de ellas. (LEY 26.994. ART. 779)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Obligación de alimentos**

USE: Alimentos

### **Obligación de hacer**

DF: Obligación cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes. (LEY 26.994. ART. 773)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Obligación de no hacer**

DF: Obligación que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios. (LEY 26.994. ART. 778)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Obligación de transferir**

DF: Deber del vendedor de transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. (LEY 26.994. ART. 1137)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa

### **Obligación del vendedor**

USE: Obligaciones del vendedor

### **Obligación facultativa**

DF: Obligación que tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. (LEY 26.994. ART. 786)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Obligación simplemente mancomunada**

DF: Obligación en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros. (LEY 26.994. ART. 825)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Obligación solidaria**

DF: Obligación con pluralidad de sujetos y originada en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, en la que su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores. (LEY 26.994. ART. 827)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Obligaciones**

USE: Obligación



### Obligaciones con cláusula penal

DF: Obligación que con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. El objeto de la cláusula penal es el pago de una suma de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero. (LEY 26.994. ARTS. 790 y 791)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Obligaciones concurrentes

DF: Obligaciones en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes. (LEY 26.994. ART. 850)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Obligaciones de género

DF: Obligaciones de dar que recaen sobre cosas determinadas cosas individualizadas por el deudor, sólo por su especie y cantidad. (LEY 26.994. ART. 762)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Obligaciones del agente

DF: Obligación de: a) velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades; b) ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron; c) cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones recibidas del empresario y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión; d) informar al empresario, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones; e) recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato; f) asentar en su contabilidad en forma independiente los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe. (LEY 26.994. ART. 1483)

TT: Contratos en particular

TG: Agencia

### Obligaciones del cargador

DF: Obligación de declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo. Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar. (LEY 26.994. ART. 1296)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de transporte

### Obligaciones del comodante

DF: Obligación de: a) entregar la cosa en el tiempo y lugar convenidos; b) permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido; c) responder por los daños

causados por los vicios de la cosa que oculta al comodatario; d) reembolsar los gastos de conservación extraordinarios que el comodatario hace, si éste los notifica previamente o si son urgentes. (LEY 26.994. ART. 1540)

TT: Contratos en particular

TG: Comodato

### Obligaciones del comodatario

DF: Obligación de: a) usar la cosa conforme al destino convenido; b) pagar los gastos ordinarios de la cosa y los realizados para servirse de ella; c) conservar la cosa con prudencia y diligencia; d) responder por la pérdida o deterioro de la cosa, incluso causados por caso fortuito, excepto que pruebe que habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante; e) restituir la misma cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos. (LEY 26.994. ART. 1536)

TT: Contratos en particular

TG: Comodato

### Obligaciones del comprador

DF: Obligaciones de a) pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. Si nada se pacta, se entiende que la venta es de contado; b) recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Esta obligación de recibir consiste en realizar todos los actos que razonablemente cabe esperar del comprador para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y hacerse cargo de la cosa; c) pagar los gastos de recibo, incluidos los de testimonio de la escritura pública y los demás posteriores a la venta. (LEY 26.994. ART. 1141)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa

### Obligaciones del concedente

DF: Obligación de: a) proveer al concesionario de una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato; b) respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario; c) proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión; d) proveer durante un período razonable, en su caso, repuestos para los productos comercializados; e) permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y demás elementos distintivos, en la medida necesaria para la explotación de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia. (LEY 26.994. ART. 1504)

TT: Contratos en particular

TG: Concesión

### Obligaciones del concesionario

DF: Obligación de: a) comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor; b) respetar los límites geográficos de actuación y abstenerse de comercializar mercaderías fuera de ellos, directa o indirectamente por interpósito persona; c) disponer de los



locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad; d) prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de las mercaderías, en caso de haberlo así convenido; e) adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente; f) capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente. (LEY 26.994. ART. 1505)

TT: Contratos en particular

TG: Concesión

### Obligaciones del contratista

DF: Obligación de: a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada; b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida; c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos; d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean improprios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer; e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole. (LEY 26.994. ART. 1256)

TT: Contratos en particular

UP: *Obligaciones del prestador de servicios*

TG: Contratos en particular

### Obligaciones del corredor

DF: Deber de: a) asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar; b) proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes; c) comunicar a las partes todas las circunstancias que sean de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio; d) mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que interviene, la que sólo debe ceder ante requerimiento judicial o de autoridad pública competente; e) asistir, en las operaciones hechas con su intervención, a la firma de los instrumentos conclusivos y a la entrega de los objetos o valores, si alguna de las partes lo requiere; f) guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado. (LEY 26.994. ART. 1347)

TT: Contratos en particular

TG: Corretaje

### Obligaciones del depositario

DF: Deber de poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión sin usar las cosas y restituyéndolas con sus frutos, cuando le sea requerido. (LEY 26.994. ART. 1358)

TT: Contratos en particular

TG: Depósito

### Obligaciones del empresario

DF: Obligación de: a) actuar de buena, fe, y hacer todo aquello que le incumbe,

teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad; b) poner a disposición del agente con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente; c) pagar la remuneración pactada; d) comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince días hábiles de su conocimiento, la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida; e) comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince días hábiles de la recepción de la orden, la ejecución parcial o la falta de ejecución del negocio propuesto. (LEY 26.994. ART. 1484)

TT: Contratos en particular

TG: Agencia

### Obligaciones del franquiciado

DF: Obligación mínima de: a) desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumplir las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica; b) proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia; c) abstenerse de actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia que integra o de los derechos y cooperar, en su caso, en la protección de los derechos; d) mantener la confidencialidad de la información reservada que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades; e) cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia. (LEY 26.994. ART. 1515)

TT: Contratos en particular

TG: Franquicia

### Obligaciones del franquiciante

DF: Obligación de: a) proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos años de unidades similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero; b) comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y comprobados por éste como aptos para producir los efectos del sistema franquiciado; c) entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato; d) proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato; e) si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios razonables, según usos y costumbres comerciales locales o internacionales; f) defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato. (LEY 26.994. ART. 1514)

TT: Contratos en particular

TG: Franquicia

### Obligaciones del gestor



DF: Obligación de: a) avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial; b) actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio; c) continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla; d) proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión; e) una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio. (LEY 26.994. ART. 1782)

TT: Gestión de negocios

TG: Gestión de negocios

### Obligaciones del mandante

DF: Obligación de: a) suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y compensarle, en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que haya incurrido para ese fin; b) indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario; c) liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello; d) abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución. (LEY 26.994. ART. 1328)

TT: Contratos en particular

TG: Mandato

### Obligaciones del mandatario

DF: Obligación de: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenientes o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. (LEY 26.994. ART. 1324)

TT: Contratos en particular

TG: Mandato

### Obligaciones del pasajero

DF: Obligaciones de: a) pagar el precio pactado; b) presentarse en el lugar y momentos convenientes para iniciar el viaje; c) cumplir las disposiciones

administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad; d) acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios. (LEY 26.994. ART. 1290)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de transporte

### Obligaciones del prestador de servicios

USE: Obligaciones del contratista

### Obligaciones del transportista

DF: Obligaciones del transportista respecto del pasajero: a) proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado; b) trasladarlo al lugar convenido; c) garantizar su seguridad; d) llevar su equipaje. (LEY 26.994. ART. 1289)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de transporte

### Obligaciones del vendedor

DF: Deberes del vendedor de: transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida; de poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete. (LEY 26.994. ART. 1137)

TT: Contratos en particular

UP: Deberes del vendedor

UP: Obligación del vendedor

TG: Compraventa

### Obligaciones divisibles

DF: Obligaciones que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Concurren los requisitos de: a) ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo; b) no quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división. (LEY 26.994. ARTS. 805 y 806)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Obligaciones indivisibles

DF: Obligaciones no susceptibles de cumplimiento parcial: a) si la prestación no puede ser materialmente dividida; b) si la indivisibilidad es convenida; en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria; c) si lo dispone la ley. (LEY 26.994. ARTS. 813 y 814)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Obligaciones no compensables

DF: Obligaciones que no pueden extinguirse por compensación: a) las deudas por alimentos; b) las obligaciones de hacer o no hacer; c) la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado; d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los



legados restantes; e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando: i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito; ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos; iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley. f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial; g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular. . (LEY 26.994. ART. 930)

TT: Obligación

TG: Compensación de la obligación

### **Obligaciones principales**

DF: Obligaciones cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor. (LEY 26.994. ART. 856)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Oferta**

DF: Manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada. (LEY 26.994. ART. 972)

TT: Contrato

TG: Contrato

### **Omisión dolosa**

DF: Abstención deliberada de decir o hacer que sirve para la celebración del acto. Causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin reticencia u ocultación. (LEY 26.994. ART. 271)



## P

### **Pacto de preferencia**

DF: Pacto por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos. El comprador se obliga a comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta. El vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación. (LEY 26.994. ART. 1165)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

### **Pacto de retroventa**

DF: Pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos. (LEY 26.994. ART. 1163)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa de cosas muebles

### **Pacto de reventa**

DF: Pacto por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada y el vendedor se obliga a restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos. (LEY 26.994. ART. 1164)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa de cosas muebles

### **Pago**

DF: Cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación. (LEY 26.994. ART. 865)

TT: Obligación

TG: Obligación

### **Parentesco**

DF: Vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. (LEY 26.994. ART. 529)

TE: Grado de parentesco

TE: Hermanos bilaterales

TE: Hermanos unilaterales

TE: Línea de parentesco

TE: Parentesco por adopción

TE: Parentesco por afinidad

TE: Progenitor afín

TE: Rama de parentesco

TE: Tronco de parentesco

TE: Voluntad procreacional

### **Parentesco por adopción**

DF: Vínculo de parentesco igual al de un hijo del adoptante con todos los parientes de éste que es adquirido por la adopción plena; y vínculo de parentesco adquirido

entre el adoptado y el adoptante, en caso de adopción simple. (LEY 26.994. ART. 535)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

### **Parentesco por afinidad**

DF: Vínculo de parentesco que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge; se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes y no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro. (LEY 26.994. ART. 536)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

### **Parte**

USE: Parte del contrato

### **Parte del contrato**

DF: Persona que tiene participación en un contrato que: a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación. (LEY 26.994. ART. 1023)

TT: Contrato

UP: Parte

UP: Partes

UP: Partes del contrato

TG: Contrato

### **Partes**

USE: Parte del contrato

### **Partes del contrato**

USE: Parte del contrato

### **Partícipe**

DF: Parte del negocio de participación que no actúa frente a los terceros; no tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común. (LEY 26.994. ART. 1450)

TT: Contratos en particular

TG: Negocio de participación

### **Patria potestad**

USE: Responsabilidad parental

### **Permuta**

DF: Contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero. (LEY 26.994. ART. 1172)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

### **Persona con capacidad restringida**



NA: Persona de quien el juez estima que, del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a sí misma o a sus bienes. Por ello, le limita dicha capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años por padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad. La persona con capacidad restringida tiene derecho a recibir los apoyos necesarios en función de las necesidades y circunstancias con el fin de que promuevan su autonomía y favorezcan las decisiones que respondan a sus preferencias; derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; y a que se prioricen las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades. (LEY 26.994. ART. 32)

TT: Capacidad

TG: Restricciones a la capacidad

## Persona con discapacidad

DF: Persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. (LEY 26.994. ART. 48)

TE: Inhabilitado

## Persona humana

DF: Individuo de la especie humana sujeto de derecho, es decir susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. (DRAE; LEY 26.994. TIT. 1, libro primero parte general)

TE: Comienzo de la existencia

TE: Época de la concepción

TE: Fin de la existencia de la persona

TE: Presunción de fallecimiento

## Persona incapacitada

DF: Persona absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos que pueda designar por el juez resulte ineficaz, por lo cual, se designa un curador. (LEY 26.994. ART. 32)

TT: Capacidad

TG: Restricciones a la capacidad

## Persona jurídica

DF: Todo ente al que el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. (LEY 26.994. ART. 141)

TE: Comienzo de la existencia de la persona jurídica privada

TE: Disolución de la persona jurídica

TE: Domicilio de la persona jurídica

TE: Liquidación de la persona jurídica

TE: Nombre de la persona jurídica

TE: Personas jurídicas privadas

TE: Personas jurídicas públicas

TE: Responsabilidad del administrador de la persona jurídica

## Persona menor de edad

DF: Persona que no ha cumplido dieciocho años. (LEY 26.994. ART. 25)

UP: *Menor de edad*

UP: *Menores de edad*

UP: *Personas menores de edad*

## Personas incapaces de ejercicio

DF: Persona por nacer; persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto para la persona menor de edad; persona declarada incapaz por sentencia judicial. (LEY 26.994. ART. 24)

## Personas jurídicas privadas

DF: Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones del Código Civil y Comercial o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento. (LEY 26.994. ART. 148)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

TE: Asociación civil

TE: Consorcios de propiedad horizontal

TE: Cooperativas

TE: Fundación

TE: Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas

TE: Mutuales

TE: Simples asociaciones

TE: Sociedades

## Personas jurídicas públicas

DF: Son personas jurídicas públicas: a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica. (LEY 26.994. ART. 146)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

## Personas menores de edad

USE: Persona menor de edad

## Personas que no pueden adoptar

DF: Personas que no hayan cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito; ascendiente a su descendiente; un hermano a su hermano o a su hermano unilateral. (LEY 26.994. ART. 601)

TT: Adopción

TG: Adopción

## Personas que pueden ser adoptadas

DF: Personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de



adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada. (LEY 26.994. ART. 597)

TT: Adopción

TG: Adopción

## Personas que pueden ser adoptantes

DF: Matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o persona única que sea por lo menos diecisésis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente. (LEY 26.994. ART. 599)

TT: Adopción

TG: Adopción

## Plazo de entrega de la cosa

DF: Plazo de veinticuatro horas a partir de la celebración del contrato, excepto que de la convención o los usos resulte un plazo distinto. (LEY 26.994. ART. 1147)

TT: Contratos en particular

UP: *Plazo para la entrega de la cosa*

TG: Compraventa de cosas muebles

## Plazo para la entrega de la cosa

USE: Plazo de entrega de la cosa

## Posesión

DF: Poder de hecho sobre una cosa que ejerce una persona, por sí o por medio de otra, al comportarse como titular de un derecho real, lo sea o no. (LEY 26.994. ART. 1909)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Posesión viciosa

DF: Posesión de mala fe de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. (LEY 26.994. ART. 1921)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

## Precio tácito

USE: Silencio sobre el precio

## Prenda

DF: Derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes. (LEY 26.994. ART. 2219)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

TE: Prenda de créditos

## Prenda de créditos

DF: Prenda que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido. (LEY 26.994. ART. 2232)

TT: Derechos reales

TG: Prenda

## Prenombre

DF: Nombre que identifica a la persona y precede a su apellido. Sigue las siguientes reglas:

b) no pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;  
a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;  
c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

(LEY 26.994. Arts. 62 y 63).

TT: Nombre

TG: Nombre

## Prescripción adquisitiva

DF: Modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley. (LEY 26.994. ART. 1897)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

TE: Prescripción adquisitiva breve

TE: Prescripción adquisitiva larga

## Prescripción adquisitiva breve

DF: Prescripción adquisitiva producida sobre inmuebles con justo título y buena fe, por la posesión durante diez años y sobre cosas muebles hurtadas o perdidas por plazo de dos años. (LEY 26.994. ART. 1898)

TT: Derechos reales

TG: Prescripción adquisitiva

## Prescripción adquisitiva larga

DF: Prescripción adquisitiva producida sobre inmuebles para los que no existe justo título o buena fe, por la posesión durante veinte años; y sobre muebles registrables, no hurtadas ni perdidas, que no inscriben a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes. Para los bienes muebles la prescripción es de 10 años. (LEY 26.994. ART. 1899)

TT: Derechos reales

TG: Prescripción adquisitiva

## Prestación alimentaria

USE: Alimentos



## Prestación de un servicio

DF: Prestación que consiste en: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso; b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso. (LEY 26.994. ART. 774)

TT: Obligación

TG: Obligación

26.994. ART. 1020)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Privación de la responsabilidad parental

DF: Pérdida de la responsabilidad parental en caso de que el progenitor: a) sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) haya abandonado al hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) ponga en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haya sido declarado el estado de adoptabilidad del hijo. (LEY 26.994. ART. 700).

O en caso de que el progenitor sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de los delitos de: homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género en contra del otro progenitor; o lesiones, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; o por el delito contra la integridad sexual cometido contra el hijo o hija.

Observaciones: La privación opera también cuando estos delitos se configuran en grado de tentativa, si correspondiera. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. (LEY 26.994. ARTS. 700 y 700 bis.)

## Prestaciones indivisibles

DF: Prestaciones correspondientes a las obligaciones: a) de dar una cosa cierta; b) de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial; c) de no hacer; d) accesorias, si la principal es indivisible. (LEY 26.994. ART. 815)

TT: Obligación

TG: Obligación

## Préstamo bancario

DF: Contrato bancario por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado. (LEY 26.994. ART. 1408)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos bancarios

TT: Responsabilidad parental

TG: Responsabilidad parental

Glosario del Código Penal Argentino: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Glosario del Código Penal Argentino: FEMICIDIO

Glosario del Código Penal Argentino: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO

Glosario del Código Penal Argentino: LESIONES GRAVÍSIMAS

## Privativo

DF: Respeto de un muro, cerco o foso, el lindero que pertenece a uno solo de los colindantes. (LEY 26.994. ART. 2006)

TT: Derechos reales

UP: Exclusivo

TG: Muros, cercos y fosos

## Privilegio

DF: Calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro.

Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley. (LEY 26.994. ART. 2573)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

TE: Privilegios especiales

## Privilegios especiales

## Principio de prueba instrumental del contrato formal

DF: Cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato. (LEY



DF: Privilegio sobre: a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal; b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación. c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos; d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla; e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante; f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería. (LEY 26.994. ART. 2582)

TT: Derechos reales

TG: Privilegio

### **Procedimiento de liquidación de la asociación civil**

USE: Liquidación de la asociación civil

### **Productos**

DF: Objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia. (LEY 26.994. ART. 233)

TT: Bienes

TG: Bienes

### **Progenitor afín**

DF: Cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. (LEY 26.994. ART. 672)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

TE: Deberes del progenitor afín

### **Promesa de liberación**

DF: Contrato por el que un se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. (LEY 26.994. ART. 1635)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

### **Propiedad horizontal**

DF:

Derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece el CCyC y el respectivo reglamento de propiedad horizontal. (LEY 26.994. ART. 2037)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

TE: Alteración de la sustancia

TE: Cementerios privados

TE: Conjuntos inmobiliarios

TE: Consorcio

TE: Cosas y partes comunes

TE: Cosas y partes necesariamente comunes de conjuntos inmobiliarios

TE: Cosas y partes propias

TE: Superficie

TE: Tiempo compartido

TE: Unidad funcional

TE: Usufructo

### **Protocolo**

DF: Colección de los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. (LEY 26.994. ART.300)

TT: Acto jurídico

TG: Escritura pública

### **Publicidad prohibida**

DF: Publicidad que: a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad. (LEY 26.994. ART. 1101)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo



## R

### Rama de parentesco

DF: Línea de parentesco en relación a su origen. (LEY 26.994. ART. 531)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

### Recibo

DF: Instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida. (LEY 26.994. ART. 896)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Reconocimiento de la obligación

DF: Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación. El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda. (LEY 26.994. ARTS. 733 y 734)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Rectificación

DF: Acción de re conducir algo a la exactitud que debe tener. (RAE)

### Relación de consumo

DF: Vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. (LEY 26.994. ART. 1092)

UP: *Relaciones de consumo*

### Relaciones de consumo

USE: Relación de consumo

### Rendición de cuentas

DF: Descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular que se pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a los requisitos estipulados por el Código Civil y Comercial: a) ser hecha de modo descriptivo y documentado; b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos; d) concordar con los libros que lleve quien las rinda. (LEY 26.994. ARTS. 858 y 859)

TT: Obligación

TG: Obligación

### Reparación plena

DF: Restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. (LEY 26.994. ART. 1740)

TT: Responsabilidad

TG: Responsabilidad

### Representación

DF: Figura jurídica por la cual una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero en el interés de este. La

representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución. (LEY 26.994. ART. 358 y otros)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

TE: Representación aparente

TE: Representación legal

TE: Representación orgánica

TE: Representación voluntaria

### Representación aparente

DF: Representación que se da cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa. (LEY 26.994. ART. 367)

TT: Acto jurídico

TG: Representación

### Representación legal

DF: Representación que resulta de una regla de derecho. (LEY 26.994. ART. 358 y otros)

TT: Acto jurídico

TG: Representación

TE: Representante legal

### Representación orgánica

DF: Representación que resulta del estatuto de una persona jurídica. (LEY 26.994. ART. 358 y otros)

TT: Acto jurídico

TG: Representación

### Representación voluntaria

DF: Representación que resulta de un acto jurídico; comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo y, sus límites, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión. (LEY 26.994. ART. 358 y 362)

TT: Acto jurídico

TG: Representación

### Representante legal

DF: Persona humana o jurídica a la que por disposición legal o por una regla de derecho corresponde actuar en nombre de otra persona física o jurídica. (LEY 26.994. ART. 358)

TT: Acto jurídico

TG: Representación legal

### Requisitos del instrumento público

DF:

Autorización del documento público que otorga validez del instrumento público a



través de: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos. (LEY 26.994. ART. 290)

TT: Acto jurídico

UP: *Validez del instrumento público*

TG: Instrumentos públicos

### Responsabilidad

TE: Caso fortuito

TE: Daño

TE: Daño directo

TE: Indemnización

TE: Reparación plena

TE: Responsabilidad anónima

TE: Responsabilidad directa

TE: Responsabilidad por caso fortuito

TE: Responsabilidad por el hecho de los hijos

TE: Responsable directo

### Responsabilidad anónima

DF: Responsabilidad solidaria por un daño que proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado, excepto la de aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción. (LEY 26.994. ART. 1761)

TT: Responsabilidad

TG: Responsabilidad

### Responsabilidad de los asociados de la asociación civil

DF: Responsabilidad que se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirla o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados, sin responder en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. (LEY 26.994. ART. 181)

TT: Persona jurídica

TG: Asociación civil

### Responsabilidad de los fundadores y administradores de la fundación

DF: Responsabilidad solidaria frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento en que la fundación obtiene la autorización para funcionar. Los bienes personales de los fundadores y administradores pueden ser afectados al pago de esas deudas sólo después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales. (LEY 26.994. ART. 200)

TT: Persona jurídica

UP: *Responsabilidad durante la etapa de gestación de la fundación*

TG: Fundación

### Responsabilidad del administrador de la persona jurídica

DF: Responsabilidad ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones de administrador, por acción u omisión. (LEY 26.994. ART. 160)

TT: Persona jurídica

TG: Persona jurídica

### Responsabilidad del cargador

DF: Responsabilidad de los daños que sufren el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación. (LEY 26.994. ART. 1297)

TT: Contratos en particular

TG: Contrato de transporte

### Responsabilidad directa

DF: Obligación de resarcir a una persona por incumplimiento de una obligación o en ocasión de daño injustificado por acción y omisión. (LEY 26.994. ART. 1749)

TT: Responsabilidad

TG: Responsabilidad

### Responsabilidad durante la etapa de gestación de la fundación

USE: Responsabilidad de los fundadores y administradores de la fundación

### Responsabilidad parental

DF: Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. (LEY 26.994. ART. 638)

LC: Conjunto de deberes y derechos de los padres sobre sus hijos menores de edad.

UP: *Patria potestad*

TE: Extinción de la titularidad de la responsabilidad parental

TE: Privación de la responsabilidad parental

TE: Suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental

### Responsabilidad por caso fortuito

DF: Responsabilidad del deudor: a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad; b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento; c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento; d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa; e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad; f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito. (LEY 26.994. ART. 1733)

TT: Responsabilidad

UP: *Responsabilidad por imposibilidad de cumplimiento*

TG: Responsabilidad

### Responsabilidad por el hecho de los hijos

DF: Responsabilidad solidaria de los padres por los daños causados por los hijos



que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

(LEY 26.994. ART. 1754)

**TT: Responsabilidad**

**TG: Responsabilidad**

*Responsabilidad por imposibilidad de cumplimiento*

USE: Responsabilidad por caso fortuito

### **Responsable directo**

DF: Persona que incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión. (LEY 26.994. ART. 1749.-)

**TT: Responsabilidad**

**TG: Responsabilidad**

*Restricción al ejercicio de la capacidad jurídica*

USE: Restricciones a la capacidad

### **Restricciones a la capacidad**

DF: Limitaciones excepcionales que se imponen sobre la capacidad general de ejercicio de la persona en beneficio de ésta, a través de la intervención estatal, de carácter interdisciplinario tanto en el tratamiento como en el proceso judicial. (LEY 26.994. ART. 31)

**TT: Capacidad**

**UP: Limitaciones a la capacidad**

**UP: Restricción al ejercicio de la capacidad jurídica**

**TG: Capacidad**

**TE: Persona con capacidad restringida**

**TE: Persona incapacitada**

**TE: Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad**



## S

### Separativo

USE: Lindero

### Servidumbre

DF: Derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo. (LEY 26.994. ART. 2162)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

TE: Servidumbre negativa

TE: Servidumbre personal

TE: Servidumbre positiva

TE: Servidumbre real

### Servidumbre negativa

DF: Servidumbre cuya carga real se limita a la abstención determinada impuesta en el título. (LEY 26.994. ART. 2164)

TT: Derechos reales

TG: Servidumbre

### Servidumbre personal

DF: Servidumbre constituida en favor de persona determinada sin herencia al inmueble dominante. Si se constituye a favor de una persona humana se presume vitalicia, si del título no resulta una duración menor. (LEY 26.994. ART. 2165)

TT: Derechos reales

TG: Servidumbre

### Servidumbre positiva

DF: Servidumbre cuya carga real consiste en soportar su ejercicio. (LEY 26.994. ART. 2164.)

TT: Derechos reales

TG: Servidumbre

### Servidumbre real

DF: Servidumbre inherente al inmueble dominante. (LEY 26.994. ART. 2165.-)

TT: Derechos reales

TG: Servidumbre

### Silencio como manifestación de la voluntad

DF: Silencio opuesto a actos o a una interrogación en casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. (LEY 26.994. ART. 263)

### Silencio sobre el precio

DF: Precio de un contrato válidamente celebrado que, sin que se haya señalado ni expresa ni tácitamente, ni se haya estipulado un medio para determinarlo, es estimado tácitamente en referencia al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato para tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate. (LEY 26.994. ART. 1143)

TT: Contratos en particular

UP: *Precio tácito*

TG: Compraventa de cosas muebles

### Simple acto lícito

DF: Acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. (LEY 26.994. ART. 258)

### Simples asociaciones

DF: Persona jurídica privada constituida por un grupo variado de personas físicas llamadas socios que se unen para poder realizar en conjunto actividades que tienden al bien común y sin fines de lucro, es decir que no persiguen ganancias comerciales o económicas. Su constitución se puede realizar por instrumento privado, con certificación de firmas por escribano público. Las simples asociaciones pueden prescindir del órgano de fiscalización en el caso de que tengan menos de veinte asociados y son responsables solamente los miembros que administran de hecho los asuntos de la asociación y el fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella. (LEY 26.994. ARTS. 187-192)

TT: Persona jurídica

UP: *Asociaciones simples*

TG: Personas jurídicas privadas

### Simulación del acto jurídico

DF: Encubrimiento del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o en caso de que el acto contenga cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. (LEY 26.994. ART. 333)

TT: Acto jurídico

TG: Vicios del acto jurídico

### Simulación lícita del acto jurídico

DF: Situación que se da cuando el acto simulado encubre otro real, siendo éste plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría; no es ilícito ni perjudica a un tercero. (LEY 26.994. ART. 334)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

### Sistema de negocios

DF: Conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, que ha sido debidamente probado, secreto, sustancial y transmisible. Es secreto cuando en su conjunto o la configuración de sus componentes no es generalmente conocida o fácilmente accesible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante. (LEY 26.994. ART. 1513)

TT: Contratos en particular



TG: Franquicia

## Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

DF: Medidas de carácter judicial o extrajudicial que facilitan a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Su función es la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos, por lo cual el juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. (COD: LEY 26.994. ART. 43)

TT: Capacidad

UP: *Medidas de apoyo*

TG: Restricciones a la capacidad

## Situación jurídica abusiva

DF: Situación que surge cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos. (LEY 26.994. ART. 1120)

TT: Contratos de consumo

TG: Contratos de consumo

## Sociedad comercial

DF: Una o más personas que en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la Ley N° 19.550, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. (LEY N° 19.550. ART. 1)

## Sociedades

TT: Persona jurídica

TG: Personas jurídicas privadas

## Subcontrato

DF: Nuevo contrato mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratado una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal. (LEY 26.994. ART. 1069)

TT: Contrato

TG: Contrato

## Sublocación

DF: Contrato por el cual el locatario se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de parte de la cosa locada, si no hay pacto en contrario.

TT: Contratos en particular

TG: Locación

## Sucesor singular

DF: Sucesor que recibe un derecho en particular. (LEY 26.994. ART. 400)

## Sucesor universal

DF: Sucesor que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro. (LEY 26.994. ART. 400)

## Suministro

DF: Contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas. (LEY 26.994. ART. 1176)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

## Superficie

DF: Derecho real temporario, que se constituye sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el vuelo o el subsuelo, según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración establecidos en el título suficiente para su constitución y dentro de lo previsto en el CCyC y las leyes especiales. (LEY 26.994. ART. 2114)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

## Suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental

DF: Cese temporal del ejercicio de la responsabilidad parental mientras dure: a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años; c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales. (LEY 26.994. ART. 702)

TT: Responsabilidad parental

TG: Responsabilidad parental



## T

### Tenencia

DF: Poder de hecho sobre una cosa que ejerce una persona, por sí o por medio de otra, al comportarse como representante del poseedor. (LEY 26.994. ART. 1910)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### Tesoro

DF: Cosa mueble de valor, sin dueño conocido, oculta en otra cosa mueble o inmueble. No lo es la cosa de dominio público, ni la que se encuentra en una sepultura de restos humanos mientras subsiste esa afectación. (LEY 26.994. ART. 1951)

TT: Derechos reales

TG: Derechos reales

### Tiempo compartido

DF: Uno o más bienes afectados a su uso periódico y por turnos, para alojamiento, hospedaje, comercio, turismo, industria u otros fines y para brindar las prestaciones compatibles con su destino. (LEY 26.994. ART. 2087)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

### Tiempo de entrega del inmueble

DF: Deber del vendedor de entregar el inmueble inmediatamente de la escrituración, excepto convención en contrario. (LEY 26.994. ART. 1139)

TT: Contratos en particular

UP: *Deber de entregar el inmueble*

TG: Compraventa

### Tiempo del pago de cosas muebles

DF: Plazo del que dispone el comprador para realizar el pago que coincide con la entrega de la cosa, excepto pacto en contrario y con la posibilidad de examinarla; a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esta posibilidad. (LEY 26.994. ART. 1152)

TT: Contratos en particular

TG: Compraventa de cosas muebles

### Título nominativo no endosable

DF: Título valor emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro. (LEY 26.994. ART. 1849)

TT: Títulos valores

TG: Títulos valores

### Título valor a la orden

DF: Título valor creado a favor de persona determinada. Se transfiere mediante endoso. (LEY 26.994. ART. 1838)

TT: Títulos valores

TG: Títulos valores

### Título valor endosable

USE: Título valor nominativo endosable

### Título valor no a la orden

DF: Título valor que contiene la cláusula ?no a la orden? o equivalentes. Su transferencia se realiza conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión. (LEY 26.994. ART. 1838)

TT: Títulos valores

TG: Títulos valores

### Título valor nominativo endosable

DF: Título valor emitido en favor de una persona determinada, transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro. (LEY 26.994. ART. 1847)

TT: Títulos valores

UP: *Título valor endosable*

TG: Títulos valores

### Títulos valores

DF: Títulos que incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo. No incluyen los bienes o cosas muebles registrables. (LEY 26.994. ART. 1815)

TE: Título nominativo no endosable

TE: Título valor a la orden

TE: Título valor no a la orden

TE: Título valor nominativo endosable

### Transacción

DF: Contrato celebrado por escrito por el cual las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas haciendo concesiones recíprocas, para evitar un litigio, o ponerle fin. (LEY 26.994. ARTS. 1641 y 1643)

TT: Contratos en particular

TG: Contratos en particular

### Trato digno a los consumidores

DF: Trato de los proveedores que respeta la dignidad de la persona conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Sin desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. (LEY 26.994. ART. 1097)

TT: Contratos de consumo

UP: *Trato digno a los usuarios*

TG: Contratos de consumo

### Trato digno a los usuarios

USE: Trato digno a los consumidores

### Trato equitativo y no discriminatorio

DF: Trato de los proveedores sin establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores. (LEY 26.994. ART. 1098)

TT: Contratos de consumo



TG: Contratos de consumo

corresponda. (LEY 26.994. ART. 109)

### Tronco de parentesco

DF: Ascendiente del cual parten dos o más líneas de parentesco. (LEY 26.994.

ART. 531)

TT: Parentesco

TG: Parentesco

### Turbación

DF: Acción posesoria de la que no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. (LEY 26.994. ART. 2238)

TT: Derechos reales

UP: *Turbación de la posesión*

TG: Acciones posesorias

### *Turbación de la posesión*

USE: Turbación

### Tutela

DF: Medida de protección destinada a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al tutelado. Las diferencias de criterio, en caso de ser ejercida por más de un apersona, deben ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público. (LEY 26.994. ARTS. 104 y 105)

TE: Discernimiento de la tutela

TE: Tutela dativa

TE: Tutela especial

### Tutela dativa

DF: Tutela conferida por el juez a la persona más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad. Se otorga ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados. (LEY 26.994. ART. 107)

TT: Tutela

TG: Tutela

### Tutela especial

DF: Tutela conferida por el juez en los siguientes casos: a) cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; b) cuando los padres no tienen la administración de los bienes de los hijos menores de edad; c) cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tienen un mismo representante legal; d) cuando la persona sujeta a tutela hubiera adquirido bienes con la condición de ser administrados por persona determinada o con la condición de no ser administrados por su tutor; e) cuando existe necesidad de ejercer actos de administración sobre bienes de extraña jurisdicción al juez de la tutela y no pueden ser convenientemente administrados por el tutor; f) cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar; g) cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que



### U

#### **Unidad funcional**

DF: Pisos, departamentos, locales u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común, y en el cual se determina el derecho de propiedad horizontal. (LEY 26.994. ART. 2039)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

DF: Derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia. (LEY 26.994. ART. 2129)

TT: Derechos reales

TG: Propiedad horizontal

#### **Unión convivencial**

DF: Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Son requisitos de la unión convivencial que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años. (LEY 26.994. ARTS. 509 y 510)

TT: Matrimonio

UP: *Unión matrimonial*

TG: Matrimonio

TE: Cese de la convivencia

#### *Unión matrimonial*

USE: Unión convivencial

#### **Uniones Transitorias**

DF: Contrato por el cual las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. (LEY 26.994. ART. 1463)

TT: Contratos en particular

UP: *Contrato de unión transitoria*

TG: Contratos en particular

#### **Uso**

DF: Derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el título, sin alterar su sustancia. (LEY 26.994. ART. 2154)

TT: Derechos reales

TG: Derecho real

#### *Usuario*

USE: Consumidor

#### *Usuario final*

USE: Consumidor

#### *Usuarios*

USE: Consumidor

#### **Usufructo**



## V

### *Validez del instrumento público*

USE: Requisitos del instrumento público

### **Valor probatorio del acta**

DF: Capacidad del acta para acreditar lo que se declara como mero hecho y no como contenido negocial. Está circunscripta a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. (LEY 26.994. ART. 312)

TT: Acto jurídico

TG: Actas

### **Vicios del acto jurídico**

DF: Defectos o anomalías que afectan la validez del acto. (LEY 26.994. Capítulo 6; Título IV)

TT: Acto jurídico

TG: Acto jurídico

TE: Fraude del acto jurídico

TE: Lesión causada por el acto jurídico

TE: Simulación del acto jurídico

### **Vicios del consentimiento matrimonial**

DF: Son vicios del consentimiento: a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente; b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. (LEY 26.994. ART. 409)

### **Voluntad procreacional**

DF: Consentimiento previo, informado y libre de someterse al uso de técnicas de reproducción humana asistida cada vez cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones con independencia de quién los haya aportado; con posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. (LEY 26.994. ARTS. 560, 561 y 562)

TT: Parentesco

UP: *Consentimiento informado al uso de las TRHA*

UP: *Consentimiento previo e informado al uso de las TRH*

TG: Parentesco

